

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 292

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 26 de julio de 1996

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 1996 SENADO

por la cual se reglamenta el artículo 60 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política, cuando la Nación, un departamento, un municipio, un distrito o una entidad descentralizada de cualquier orden, enajenen su participación en una empresa, deberán hacerlo según el programa de enajenación que apruebe en cada caso el órgano respectivo. En el programa que se adopte se tomarán las medidas conducentes para democratizar la participación estatal y se otorgarán condiciones especiales a los trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores.

Artículo 2º. Cuando se enajene la participación de la Nación en una empresa, se elaborará un programa de enajenación que deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros.

Artículo 3º. Cuando se enajene la participación de un departamento en una empresa, se elaborará un programa de enajenación que deberá ser aprobado por la asamblea departamental respectiva.

Artículo 4º. Cuando se enajene la participación de un distrito o un municipio en una empresa, se elaborará un programa de enajenación que deberá ser aprobado por el concejo municipal o distrital respectivo.

Artículo 5º. Cuando se enajene la participación de una entidad descentralizada de cualquier orden en una empresa, se elaborará un programa de enajenación que deberá ser aprobado por la junta directiva de la respectiva entidad descentralizada.

Artículo 6º. El Ministro de Hacienda, el gobernador, el alcalde, o el director o presidente de la entidad descentralizada presentarán a manera de recomendación ante el organismo encargado de

aprobar el programa de enajenación, un proyecto de programa de enajenación con las condiciones y procedimientos aplicables para la enajenación de las acciones y bonos.

Artículo 7º. Aprobado el programa de enajenación, la Nación, el departamento, el municipio, el distrito, o la entidad descentralizada según el caso, deberán divulgarlo ampliamente con el fin de promover suficientemente la participación del público.

Artículo 8º. La aprobación de las condiciones y procedimientos de enajenación de las acciones o bonos de las empresas en las cuales la Nación, el departamento, el municipio, el distrito o una entidad descentralizada de cualquier orden, se efectuará mediante decreto, en el cual se ordenará que la entidad correspondiente proceda a reformar sus estatutos con el fin de adoptarlos al régimen del derecho privado.

Artículo 9º. Contenido del programa de enajenación. En el programa a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, se indicará el precio mínimo de colocación de las acciones, el cual deberá fundarse en un concepto técnico financiero en función de la rentabilidad de la institución, y del valor comercial de los activos y pasivos de la empresa.

Artículo 10. El cien por ciento (100%) de las acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones objeto de la venta, deberá ofrecerse preferencialmente a los trabajadores activos y pensionados de la entidad, fondos de empleados, cooperativas, asociaciones mutuarias y a otras organizaciones solidarias o de trabajadores en condiciones especiales.

Parágrafo. Deberán fijarse límites máximos de adquisición individual de las acciones o bonos.

Artículo 11. Las condiciones especiales que se otorgarán a los trabajadores activos y pensionados de la entidad, a los fondos de empleados, cooperativas, asociaciones mutuarias y a otras

organizaciones solidarias o de trabajadores en la enajenación de acciones o de bonos convertibles en acciones serán:

1. Tratamiento preferencial para la fijación del precio mínimo. No variable por efectos de la oferta y la demanda.

2. Tratamiento preferencial en la fijación de plazos para el pago de la propiedad accionaria.

3. Tratamiento preferencial en el análisis de la capacidad económica de la persona jurídica cuando sea una persona jurídica quien adquiera la propiedad accionaria.

4. Tratamiento preferencial en el análisis del requisito de tiempo de constitución de la persona jurídica, cuando sea una persona jurídica quien adquiera la propiedad accionaria.

5. Las entidades financieras en las cuales el Estado tenga participación, abrirán líneas especiales de crédito, con tasas preferenciales de interés para acceder a la propiedad accionaria.

Artículo 12. En cada proceso de privatización se adoptarán mecanismos que garanticen amplia y completa información y publicidad de la situación económica y financiera de la entidad cuyas acciones se encuentran en proceso de enajenación, información a la cual pueden acceder todos los interesados en igualdad de condiciones.

Artículo 13. La enajenación de las acciones o de los bonos convertibles en acciones deberá realizarse preferentemente a través de operaciones de martillo en bolsas de valores, o subsidiariamente, mediante otros procedimientos que garanticen amplia publicidad y libre participación.

Parágrafo. Las comisiones que se originen en las operaciones de martillo de que trata este artículo, no podrán exceder los límites que fije el Gobierno Nacional.

Artículo 14. Cuando se emplee el martillo para la enajenación de las acciones y la totalidad o parte de éstas no logren colocarse en el mercado, se

utilizará cualquier otro mecanismo o procedimiento que asegure la publicidad y la participación, previa aprobación, el cual se dirija a culminar el proceso de privatización, otorgándole preferencia a quienes ya hayan adquirido acciones.

Artículo 15. La presente ley no se aplicará en la venta de acciones del Estado en instituciones financieras y entidades aseguradoras.

Artículo 16. Con la finalidad de facilitar el acceso de las personas a la propiedad de las empresas, autorizase a participar en el martillo a suscriptores profesionales que mediante operaciones en firme o al mejor esfuerzo, se comprometan a colocar entre el público la totalidad o parte de las acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones dentro de las condiciones que se aprueben en el programa de enajenación.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo serán suscriptores profesionales exclusivamente las sociedades fiduciarias, las corporaciones financieras y los comisionistas de bolsa.

Artículo 17. Las acciones o los bonos convertibles en acciones adquiridos por los trabajadores activos y pensionados, los fondos de empleados, cooperativas, asociaciones mutuarias y otras organizaciones solidarias de trabajadores en condiciones especiales no podrán ser enajenadas dentro de los dos años siguientes a la fecha de su adquisición.

Artículo 18. Cuando los trabajadores activos y pensionados de la entidad, los fondos de empleados, las cooperativas, las asociaciones mutuarias y las organizaciones solidarias o de trabajadores no adquieran las acciones o bonos, los particulares que tengan cualquier participación del capital de la entidad cuyas acciones se enajenan, podrán ejercer el derecho de preferencia en los términos del artículo 407 del Código de Comercio:

Artículo 19. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

*Julio César Turbay Quintero,*  
Senador de la República.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Me permito presentar al Congreso de la República la iniciativa legislativa que reglamenta el artículo 60 de la Constitución Política cuyo tenor es el siguiente:

“El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia”.

Durante el estudio y trámite de la Ley de Seguridad Social, consideré importante presentar una proposición en el sentido de incluir un artículo, que consagraba: “Cuando una caja, un fondo, o una entidad de previsión y Seguridad Social del sector público se privatice, se otorgarán condiciones especiales en la negociación a las sociedades anónimas en cuyo capital participen mayoritariamente ex empleados de la entidad y/o trabajadores de la entidad que se privatiza, de conformidad a lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Nacional”.

Parágrafo. Las condiciones especiales en la negociación para las sociedades anónimas serán:

1. Plazo en el pago de la propiedad accionaria.
2. Tratamiento preferencial en el análisis de la capacidad económica de la sociedad.

3. Tratamiento preferencial en el análisis de la antigüedad de la sociedad.

4. Las entidades bancarias en las cuales el Estado tenga participación abrirán líneas especiales de crédito a las sociedades, para que puedan acceder a la propiedad de la entidad que se privatiza.

La proposición presentada se fundamenta en que la política de privatización del Gobierno no es ni puede ser la de promover una competencia económica con ventajas para los monopolios o grupos de gran capacidad económica y financiera, sino que su finalidad en el campo concreto de la salud es promover la eficaz prestación del servicio, la cual se encuentra garantizada en la experiencia y capacidad realizadora de los profesionales de la salud, quienes se pueden asociar y constituir empresas promotoras de salud.

Con la proposición presentada se dio desarrollo a los principios consagrados en el artículo 60 de la Constitución de 1991, aplicándolos al sector salud, otorgándole condiciones especiales en la negociación a las sociedades anónimas en cuyo capital participen mayoritariamente ex empleados de la entidad y/o trabajadores de la empresa pública que se privatiza, condiciones en cuanto al precio mínimo, plazo para el pago de acciones, no exigencia de requisitos de capacidad financiera y antigüedad, y apertura de líneas de créditos especiales para tal efecto, porque es evidente que una empresa recién constituida no pueda competir en iguales condiciones financieras, económicas y de antigüedad con los recursos y el capital de los monopolios o con entidades privadas del sector salud, debido a que los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para la Modernización del Estado fueron expedidos recientemente, y las sociedades constituidas para participar en el proceso de modernización del Estado en el campo de la salud no pueden acreditar la experiencia en el tiempo por razones obvias, experiencia que sí tienen todos y cada uno de sus miembros.

Sin embargo la proposición presentada durante el trámite de la Ley de Seguridad Social, contiene una aplicación concreta del artículo superior 60, en el sector de la salud, la cual se suma a las disposiciones contenidas en la Ley 35 de 1993, “por la cual se dictan las normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, para regular las actividades financieras, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones en materia financiera y aseguradora”, cuyo capítulo III reglamenta parcialmente el artículo 60 de la Constitución Nacional en el procedimiento de venta de acciones del Estado en instituciones financieras y entidades aseguradoras.

La norma anterior regula exclusivamente al sector financiero y asegurador, lo cual implica la necesidad de contar con una reglamentación del artículo 60 que sea aplicable para todos los procesos de enajenación de acciones en las empresas públicas.

Nuestro país actualmente hace esfuerzos para buscar la participación de las diferentes fuerzas de la actividad económica nacional en la propiedad y administración de las empresas, en aras de una

mayor eficiencia en la prestación de los servicios y actividades, privatización que completada con la reforma del Estado, contribuirá, sin duda al proceso de apertura económica y a la inserción de Colombia en el mercado mundial.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social -Copes- aprobó un documento en el cual se establecen responsables para iniciar la etapa de venta de las entidades estatales, previamente identificadas por el equipo económico del Gobierno para ser privatizadas. Se aspiraba a que los particulares adquirieran aproximadamente 67 empresas como los Bancos Cafetero, del Estado, Colombia, Central Hipotecario, Cerromatoso, Frigopesca, Monómeros Colombo-Venezolanos, la Hidroeléctrica de Betania, Termocartagena entre otras. Por ejemplo el Idema vendió 7.000 acciones de un total de 17.000 que poseía en la Bolsa Nacional Agropecuaria, la venta se realizó mediante subasta pública.

Lo anterior confirma la necesidad de reglamentar el artículo 60 de la Carta de 1991, desarrollando los principios de privatización con democratización, de otorgamiento de condiciones especiales en la negociación a los trabajadores; a las organizaciones solidarias y de trabajadores, y de la garantía de los derechos de los accionistas particulares de la empresa que se privatice.

La iniciativa que someto a consideración del Congreso se fundamenta en los siguientes principios:

##### 1. Privatización con democratización

Cuando la Nación, un departamento, un municipio, un distrito o una entidad descentralizada de cualquier orden, enajene su participación en una empresa, deberá hacerlo según el programa de enajenación que se apruebe, el que contendrá las medidas conducentes para democratizar la participación estatal.

Además, en el artículo 11 del proyecto se establece que en todo proceso de privatización se adoptaron los mecanismos que garanticen la suficiente información sobre la situación económica y financiera de la empresa, información a la cual pueden acceder todos los interesados en igualdad de condiciones, y que la enajenación de las acciones a los bonos convertibles en acciones deberá realizarse preferentemente a través de martillo en bolsas de valores.

El artículo 10 determina que el 100% de las acciones o bonos objeto de la venta, deberá ofrecerse preferencialmente a los trabajadores activos y pensionados de la entidad, fondos de empleados, cooperativas, asociaciones mutuarias y otras organizaciones solidarias o de trabajadores, para facilitar el acceso a la propiedad accionaria de los trabajadores y democratizar la propiedad, al imponer la fijación de límites máximos de adquisición individual de las acciones o bonos; de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

##### 2. Condiciones especiales que se otorgan a los trabajadores de la entidad, a los fondos de empleados, cooperativas, a las asociaciones mutuarias y a otras organizaciones solidarias o de trabajadores

El artículo 11 desarrolla las prerrogativas que se conceden a los trabajadores y sus asociaciones para que puedan acceder a la propiedad en forma preferencial, las cuales son:

##### 1. Precio fijo y míniro.

2. Plazos en el pago de la propiedad accionaria.
3. Tratamiento preferencial en el análisis de la capacidad económica de la persona jurídica, cuando sea una persona jurídica quien adquiera la propiedad accionaria.
4. Tratamiento preferencial en el análisis del requisito de tiempo de constitución de la persona jurídica, cuando sea una persona jurídica quien adquiera la propiedad accionaria.
5. Las entidades financieras en las cuales el Estado tenga participación, abrirán líneas especiales de crédito para que puedan adquirir las acciones y los bonos.

*3. Respeto de los derechos de los accionistas particulares*

Se consagra en el artículo 18 del proyecto el derecho de preferencia de los particulares cuando los trabajadores no adquieran la titularidad de las acciones objeto de la privatización.

Por último, se regula lo referente a la elaboración del programa de enajenación de la empresa, a su aprobación por el Consejo de Ministros, la Asamblea Departamental o el concejo respectivo según el caso, el contenido del programa de enajenación, su divulgación y la forma de enajenación de las acciones ó de los bonos convertibles en acciones.

De los honorables Senadores,

*Julio César Turbay Quintero,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., 23 de julio de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto número 021 de 1996, "por la cual se reglamenta el artículo 60 de la Constitución Política". Me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D.C., 23 de julio de 1996

De conformidad con el informe del Secretario General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 1996 SENADO**

*por la cual se expide el procedimiento para la expropiación por vía administrativa sobre bienes inmuebles.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**CAPITULO I**

**Objeto de la expropiación  
por vía administrativa**

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto establecer los principios y el procedimiento que deberá aplicarse a la expropiación por vía administrativa sobre bienes inmuebles.

Artículo 2º. La expropiación por vía administrativa es un procedimiento especial, y las normas que lo reglamentan son de aplicación e interpretación restrictiva.

**CAPITULO II**

**Motivos para invocar la expropiación  
por vía Administrativa**

Artículo 3º. Por motivos de utilidad pública o de interés social podrá adelantarse la expropiación por vía administrativa en los términos y bajo las condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 4º. El procedimiento de expropiación por vía administrativa reglamentado por la presente ley, se aplica a los bienes inmuebles.

Artículo 5º. La expropiación por vía administrativa podrá decretarse cuando la adquisición de bienes inmuebles sea necesaria y urgente para destinarlos o utilizarlos a uno de los siguientes fines:

1. Desarrollar la reforma agraria.

2. Desarrollar la reforma urbana.

3. Construir obras públicas que por su magnitud e importancia sean necesarias para el desarrollo económico y social.

Parágrafo. Los anteriores fines se declaran por la presente ley de utilidad pública e interés social.

Artículo 6. Son competentes para decretar la expropiación por vía administrativa la Nación, los departamentos y municipios, a través de los ministros del despacho, los gobernadores y los alcaldes.

**CAPITULO III**

**Negociación directa**

Artículo 7º. Previa a la declaratoria de expropiación por vía administrativa habrá una etapa de negociación directa con los titulares de los derechos reales sobre el inmueble requerido, etapa que se sujetará a las siguientes reglas:

1. El representante legal de la entidad facultada para expropiar por vía administrativa expedirá un oficio en el que autoriza la adquisición del bien inmueble requerido mediante negociación directa. Este oficio contendrá la oferta de compra, la mención de las normas que reglamentan la negociación directa y la expropiación por vía administrativa, la identificación precisa del inmueble, el precio base de la negociación y la forma de pago.

2. El oficio anterior deberá notificarse personalmente a los titulares de derechos reales sobre el bien inmueble de cuya adquisición se trate, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su expedición, conforme a lo preceptuado en el artículo

314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

3. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación en debida forma del oficio que dispuso la adquisición del inmueble por negociación directa, los titulares de derechos reales sobre ese inmueble deberán manifestar si aceptan o rechazan los términos contenidos en el oficio.

El silencio del propietario dentro del término indicado, se entenderá como rechazo. En caso de rechazo tácito, al igual que en el caso de rechazo expreso se entenderá agotada la etapa de negociación directa.

4. Si hubiere acuerdo entre las partes respecto al precio y las demás condiciones de la oferta, se procederá a otorgar la escritura pública de compraventa dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que el titular del derecho real manifestó por escrito que aceptaba los términos contenidos en el oficio que dispuso la adquisición del bien inmueble.

5. Para los efectos de la presente ley, los representantes legales de las personas incapaces, podrán enajenar directamente a la entidad facultada para expropiar por vía administrativa el inmueble de propiedad de sus representados, sin necesidad de autorización judicial ni de remate en pública subasta, siempre y cuando exista autorización de un defensor de menores, del Instituto de Bienestar Familiar, en el caso de los menores, y del personero municipal, en el caso de los otros incapaces.

6. Cuando de conformidad con los numerales anteriores deba procederse al otorgamiento de la escritura pública de compraventa, y este otorgamiento no se hiciera dentro del plazo estipulado para el efecto, se entenderá agotada la etapa de negociación directa.

7. Si la entidad expropiante no otorga dentro del término la respectiva escritura pública no podrá adelantar la expropiación por vía administrativa, y los trámites anteriores sólo podrán iniciarse nuevamente después de cinco años, contados a partir de la fecha de notificación del oficio que autoriza la adquisición del inmueble mediante negociación directa.

**CAPITULO IV**

**Requisitos para la expropiación**

Artículo 8º. La expropiación por vía administrativa se decretará mediante:

1. Resolución motivada expedida por el ministerio del ramo respectivo cuando se trate de expropiación por parte de la Nación, siempre que el proyecto de expropiación se encuentre contemplado en la ley de apropiaciones del año fiscal respectivo.

2. Decreto expedido por el respectivo gobernador en los casos de expropiación en el ámbito departamental, siempre que las materias de que trata la expropiación se encuentren contempladas en el plan de desarrollo departamental.

3. Decreto expedido por el respectivo alcalde en los casos de expropiación en el ámbito municipal, siempre que las materias de que trata la expropiación se encuentren contempladas en el plan de desarrollo municipal.

Parágrafo. Para proceder a la expropiación por vía administrativa la entidad expropiante debe tener la respectiva apropiación presupuestal para el pago del precio o de la indemnización.

Artículo 9º. Corresponde al Ministro del ramo; a los gobernadores y alcaldes expedir el acto administrativo que decrete la expropiación, acto que deberá expresar:

1. Motivo de la expropiación.
2. Inmueble objeto de la expropiación.
3. Valor de la indemnización y los factores que sirvieron para determinarla.
4. Titulares de los derechos reales sobre el inmueble de cuya expropiación se trate según el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos.
5. Etapas que se agotaron en la negociación directa y las razones que impidieron la misma.

Artículo 10. Cumplidos los trámites anteriores, la autoridad administrativa correspondiente procederá a presentar copia auténtica del acto administrativa que decreta la expropiación por vía administrativa para su respectiva registro en la oficina de registro público que corresponde, y a notificar a quienes aparezcan inscritos como propietarios y titulares de otros derechos reales.

Artículo 11. El acto que decrete la expropiación por vía administrativa se notificará a los titulares de los derechos reales sobre el inmueble dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su expedición, conforme a los preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

## CAPITULO V Recursos

Artículo 12. Vía Gubernativa. Contra el acto administrativo que decrete la expropiación por vía administrativa proceden los siguientes recursos:

1. El de reposición y el de apelación ante el gobernador de departamento, cuando la expropiación por vía administrativa sea decretada por el alcalde.
2. El de reposición y el de apelación ante el Ministro de Gobierno cuando la expropiación por vía administrativa sea decretada por el gobernador.
3. El de reposición y el de apelación ante el Consejo de Ministros cuando la expropiación por vía administrativa sea decretada por un Ministro.

Parágrafo 1º. La oportunidad, términos, requisitos pruebas y trámite de estos recursos se regirán por los artículos 51 a 61 del Código Contencioso Administrativo. Los términos para la práctica de pruebas y para el silencio administrativo previstos en los artículos 68 y 60 del Código Contencioso Administrativo se reducirán a la mitad para efectos de expropiación por la vía administrativa.

Parágrafo 2º. El trámite y decisión de los recursos de la vía gubernativa consagrados en la presente ley tendrán prelación sobre las demás actuaciones administrativas.

Artículo 13. Los recursos de la vía gubernativa pueden ser interpuestos por el antiguo propietario del bien expropiado o por los titulares de los derechos reales sobre el inmueble.

Artículo 14. Agotada la vía gubernativa el propietario del bien expropiado o los titulares de otros derechos reales podrán acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

## CAPITULO VI Precio e indemnización

Artículo 15. El precio que se tomará como base para realizar la negociación directa se determinará de acuerdo con el avalúo que para tal efecto realice

a solicitud de la entidad expropiante el Instituto Agustín Codazzi o la entidad que cumpla sus funciones, avalúo que deberá tener en cuenta el avalúo realizado por la lonja de propiedad raíz del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, o en su defecto de la lonja de la capital del respectivo departamento. Cuando no existiere lonja de propiedad raíz en el departamento, el avalúo será realizado por la lonja de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Parágrafo 1º. El avalúo del Instituto Agustín Codazzi no podrá ser anterior en más de seis meses a la fecha de iniciación de la actuación administrativa para adquirir el dominio del inmueble.

Parágrafo 2º. El avalúo que realice el Instituto Agustín Codazzi no podrá ser en ningún caso inferior en un más del 25% al realizado por la lonja de propiedad raíz respectiva.

Parágrafo 3º. En ningún caso el precio base para la negociación directa o del valor de la indemnización podrá ser inferior al avalúo que para tal efecto realice el Agustín Codazzi.

Artículo 16. El valor de la indemnización que debe aparecer en el acto que decreta la expropiación será:

a) El que aparece en el oficio de adquisición del inmueble por enajenación voluntaria directa, cuando ese precio fue aceptado por el titular del derecho real y el agotamiento de la etapa de negociación directa se produjo porque el titular del inmueble no otorgó la escritura pública de compraventa dentro del término previsto;

b) Si el titular del derecho de propiedad rechazó la oferta de compra, el valor de la indemnización será el del avalúo realizado por el Agustín Codazzi para tal efecto.

Artículo 17. Si el titular del derecho de propiedad discrepare del valor de la indemnización o de su forma de pago deberá manifestarlo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que decreta la expropiación por vía administrativa y se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el titular del derecho de propiedad manifestó su desacuerdo, a la designación de tres peritos así: uno por la entidad facultada para expropiar por vía administrativa, otro por el titular del derecho real y un tercero designado por los dos peritos elegidos por las partes. Si no existe acuerdo respecto a la elección del tercer perito, éste será designado por la lonja de propiedad raíz del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble, o en su defecto de la lonja de propiedad raíz de la capital del respectivo departamento.

Una vez designados los peritos, éstos deberán rendir dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que fue hecha la designación del último perito.

Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días hábiles, dentro de los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, y objetarlo por error grave.

En caso de objeción por error grave del dictamen, de la complementación o de la aclaración, se acudirá a un nuevo dictamen de Propiedad Raíz del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se le dé aviso por parte de la entidad facultada para expropiar por vía administrativa. Si no existiere lonja de propiedad raíz, el nombramiento será realizado por la lonja de propiedad raíz de la

capital del respectivo departamento. El nuevo perito tendrá un plazo de cinco días hábiles para rendir su dictamen. Este dictamen no es objetable, pero las partes podrán dentro del término del traslado que será de tres días hábiles, pedir que se complemente o aclare. Dicha aclaración o complementación deberá hacerse en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Los honorarios de los peritos serán cancelados por partes iguales entre la entidad expropiante y el titular del derecho real, teniendo como base el valor que cada año fije el Ministerio de Gobierno para tal efecto.

Artículo 18. El valor total de la indemnización será cancelado en dinero dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del acto que decrete la expropiación en la oficina de instrumentos públicos.

El no pago oportuno de la indemnización causará interés de mora, el cual será equivalente al doble del interés bancario corriente.

Parágrafo 1º. Si el afectado por la expropiación se niega a recibir el pago de la indemnización, la entidad expropiante podrá consignarlo en una cuenta corriente abierta a nombre de éste en una institución financiera autorizada para recibir depósitos judiciales. De la anterior actuación se dará información al propietario del inmueble y a los titulares de los derechos reales.

## CAPITULO VII Disposiciones varias

Artículo 19. Al expediente que corresponde el proceso de expropiación por vía administrativa se adjuntarán entre otros, los siguientes documentos:

1. Los que justifiquen la utilidad pública o el interés social de la expropiación.
2. Plano de la obra que se trata de llevar a cabo, de la localidad y del terreno que se necesita.
3. Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la expropiación por vía administrativa.
4. Copia del avalúo catastral del inmueble expropiado, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 15 de la presente ley.
5. Los referentes a la etapa de negociación directa.
6. Los que contienen la relación de las actuaciones realizadas para llevar a cabo la notificación personal de los actos que la requieran.

Artículo 20. En las acciones contencioso-administrativas que se instauren contra los actos que ordenaron expropiaciones de inmuebles por vía administrativa, procederá la suspensión provisional cuando sea evidente que esos actos vulneraron normas superiores, fueron expedidos por una autoridad que carecía de competencia, o sin el lleno de los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 21. Cuando se trate de expropiar un mismo inmueble para dos o más entidades, se suspenderá toda actuación administrativa, de oficio o a petición de parte, hasta que el representante legal de la entidad de mayor jerarquía entre las expropiantes decida sobre el particular.

Si las entidades expropiantes tienen igual categoría o no se encuentran unidas respecto de las otras en una relación de jerarquía, se procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando se trate de municipios o de entidades descentralizadas del orden departamental, o mu-

nicipal, pertenecientes a un mismo departamento, la decisión la tomará el gobernador;

b) Cuando se trate de uno o varios departamentos o ministerios, o de un Ministerio y un Departamento Administrativo, o de entidades descentralizadas del orden nacional adscritas o vinculadas a diferentes Ministerios o Departamentos Administrativos, o de municipios pertenecientes a distintos departamentos, la decisión la tomará el Presidente de la República.

Artículo 22. La entidad expropiante tendrá un plazo máximo de un año contado a partir del día en que quedó en firme el acto que decretó la expropiación para destinar el inmueble expropiado al fin que se invocó para proceder a dicha expropiación. Si así no lo hiciere, deberá en el término de un año transferir el derecho de dominio sobre ese inmueble expropiado. En esta nueva enajenación los antiguos titulares de derechos reales tendrán un derecho de preferencia en las mismas condiciones económicas en que les fue expropiado.

Artículo 23. La presente ley se aplicará conforme a lo dispuesto en la Ley 9<sup>a</sup> de 1987, Ley 135 de 1961, Ley 1<sup>a</sup> de 1968, Ley 4<sup>a</sup> de 1973, Ley 30 de 1988 y demás normas concordantes, siempre que no contravengan las disposiciones aquí previstas.

Artículo 24. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Julio César Turbay Quintero,*  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento nuevamente a consideración y estudio al Congreso de la República el proyecto de ley mediante el cual se reglamenta la expropiación por vía administrativa, el cual fue presentado en la legislatura de 1991 y en la de 1992.

En la legislatura del año 1992 se distinguió la iniciativa con el número 89 Senado de 1992, y el proyecto fue aprobado en la Comisión Primera del Senado y en la Plenaria del Senado. En la Cámara de Representantes se identificó con el número 330 de 1993, se le dio primer debate en la Comisión Primera, pero no tuvo discusión en la Plenaria de la Cámara y fue archivado el 9 de agosto de 1994.

El Constituyente de 1991 amplió la figura de la expropiación al consagrar la expropiación por vía administrativa además de la expropiación por vía judicial, la cual tuvo consagración constitucional en la reforma de 1936. Este nuevo mecanismo expropiatorio denominado Expropiación por Vía Administrativa, implica que ya no es el juez quien la va a adelantar, sino que son las autoridades de la rama ejecutiva mediante actos administrativos quienes serán los competentes para su desarrollo.

El inciso 3<sup>o</sup> del artículo 58 de nuestra Constitución Política consagra:

“... Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio...”. La importancia que para el desarrollo del país puede tener el mecanismo de la expropiación por vía administrativa en los casos de la construcción de las obras públicas, y de las reformas urbana y agraria, hace necesario dotar a nuestro ordena-

miento jurídico de un estatuto claro y preciso sobre la expropiación por vía administrativa, que la regule en todas sus materias, y que respondiendo a los intereses de la comunidad, del Estado y de los propietarios, garantice su eficacia y respete los derechos de defensa, de contradicción, de publicidad y los económicos derivados de todo procedimiento expropiatorio, desarrollando los principios de estabilidad económica, protección de la inversión, y garantía del derecho de propiedad.

Este proyecto no está encaminado a eliminar la expropiación por vía administrativa sino a reglamentarla, para que sirva a los propósitos que la inspiran, sin olvidar que el desarrollo es compatible con la justicia, y que los asociados deben contribuir al bien común, sin por ello ser perjudicados económicamente.

La reglamentación legislativa de la expropiación por vía administrativa que se somete a consideración y estudio del Congreso de la República consagra expresamente los motivos para decretar dicha expropiación -obras públicas, reforma urbana y reforma agraria-, una etapa de negociación directa previa a la declaración de expropiación, las autoridades administrativas competentes para decretarla -Ministros, gobernadores y alcaldes- los requisitos de la misma, los recursos contra el acto administrativo que la decreta -reposición, apelación y acciones contenciosas-, la forma de determinar el precio de la negociación directa y del valor de la indemnización, el pago de la misma -el cual debe ser cancelado en su totalidad dentro de los cinco días siguientes a partir de la inscripción del acto que decrete la expropiación-, la posibilidad de que el propietario del inmueble pueda discutir la cuantía de la indemnización y el plazo de un año para que la entidad expropiante ponga en ejecución el proyecto de expropiación, y si no lo hiciere tendrá que transferir el inmueble expropiado, y en esa nueva enajenación los antiguos titulares de derechos reales tendrán un derecho de preferencia en las mismas condiciones económicas en que les fue expropiado el inmueble.

A continuación se explican los aspectos regulados por el proyecto de ley:

Motivos para decretar la expropiación por vía administrativa.

La Constitución establece en el inciso 3<sup>o</sup> del artículo 58 que la expropiación sólo procede por motivos de utilidad pública o interés social, los cuales son una manifestación del carácter de función social que tiene la propiedad privada. La expropiación, está vedada a los particulares. El acto expropiatorio consiste en la supresión de uso, disfrute y disposición de un bien, decretado por el Estado, el cual lo adquiere pero toda expropiación para que sea constitucional requiere que tenga como causa final la utilidad pública o el interés social.

El concepto de utilidad pública implica la relación entre una necesidad y un objeto satisfactor que a la misma deba aplicarse. Por tanto, para que exista una causa o motivo de utilidad pública, se requiere que haya por un lado una necesidad pública, esto es estatal, social, o general, personalmente indeterminada, y por otro, un objeto susceptible de colmar o satisfacer dicha necesidad.

El interés social se manifiesta en la realidad dinámica de la colectividad humana, el cual se traduce en evitar o acabar todo daño que experimente o pueda sufrir inminentemente la colectivi-

dad, o en el mejoramiento de las condiciones vitales de los sectores mayoritarios de la población.

La Constitución de 1991 defiere al legislador la determinación de los casos en los cuales procede la expropiación por vía administrativa. En el artículo 4<sup>o</sup> del presente proyecto se establecen tres casos en los cuales procede la expropiación por vía administrativa:

1. Para desarrollar la reforma urbana.
2. Para desarrollar la reforma agraria.
3. Para la construcción de obras públicas que sean necesarias para el desarrollo económico y social.

El anterior precepto le da claridad y exactitud a la reglamentación, al señalar taxativamente los casos de su procedencia.

En el ordenamiento jurídico colombiano la Ley 9<sup>a</sup> de 1989 -Ley de Reforma Urbana- en su artículo 10 declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles urbanos y suburbanos para destinarlo a los siguientes fines:

- a) Ejecución de planes de desarrollo y planes de desarrollo simplificado;
- b) Ejecución de planes de vivienda de interés social;
- c) Preservación del patrimonio cultural, incluidos el histórico y el arquitectónico en zonas urbanas y rurales;
- d) Constitución de zonas de reserva para el desarrollo y crecimiento futuro de las ciudades;
- e) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y de los recursos hídricos;
- f) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los campos de la salud, educación, turismo, recreación, deporte, ornato y seguridad;
- g) Ejecución de proyectos de ampliación, abastecimiento, distribución, almacenamiento y regulación de servicios públicos;
- h) Sistemas de transporte masivo de pasajeros incluidas las estaciones terminales e intermedias del sistema;
- i) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades a las cuales se refiere el artículo 11 de la citada ley, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta;
- j) Ejecución de obras públicas;
- k) Provisión de espacios públicos y urbanos;
- l) Programas de almacenamiento, procesamiento y distribución de bienes de consumo básico;
- ll) Legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales;
- m) Reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo y rehabilitación de inquilinatos;
- n) Ejecución de proyectos de urbanización o de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de desarrollo y planes de desarrollo simplificados, y
- o) Ejecución de proyectos de integración o readaptación de tierras.

La Ley 30 de 1988 sobre Reforma Agraria en su artículo 21 enumera como motivos de interés social y de utilidad pública los siguientes:

“Son motivos de interés social y de utilidad pública, para la adquisición y expropiación de bienes, rurales de propiedad privada, o de las que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 1º de la presente ley. En consecuencia, podrá el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, adquirir tierras o mejoras de propiedad privada de los particulares y de entidades de derecho público; y decretar la expropiación de éstas, para dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en la presente ley y en especial para ejecutar los siguientes programas:

1. Dotar de tierra a campesinos pobres que no la poseen, particularmente en regiones caracterizadas por alta concentración de la propiedad rústica.

2. Establecer tierras comunales de pastoreo de terrenos colindantes con unidades agrícolas familiares.

3. Redistribuir la propiedad de la tierra, mediante el establecimiento de unidades de explotación comunales, familiares, cooperativas o asociativas, adecuadas en su extensión y destinación a las condiciones sociales y económicas de la región en que éstas se establezcan.

4. Convertir en propietarios a pequeños arrendatarios o aparceros y reubicar a pequeños propietarios y poseedores de tierras que hayan de ser puestas fuera de explotación.

5. Reestructurar zonas de minifundio, para establecer unidades asociativas de explotación en extensión adecuada.

6. Dotar de tierras y mejorar a las comunidades indígenas o recuperar tierras de resguardos ocupados por colonos que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

7. Modificar la estructura de la propiedad en los distritos de adecuación de tierras que construya o haya construido el Instituto, sus entidades delegatarias o cualquiera otra entidad de derecho público.

8. Construir, ampliar, reparar o mantener vías de acceso a las zonas rurales.

9. Instalar servicios públicos o zonas rurales.

10. Establecer y dotar, o cofinanciar el establecimiento y dotación de centros de investigación, granjas, de demostración y experimentación agrícola, concentraciones de desarrollo, escuelas, locales para industrias agrícolas, cooperativas y centros de conservación y almacenamiento de productos agropecuarios y dotar de tierras a cooperativas agropecuarias.

11. Fundar núcleos de asentamiento humano o aldeas, o ensanchar el perímetro urbano de poblaciones de menos de 20.000 habitantes, a solicitud del municipio respectivo, previo concepto favorable de la Oficina de Planeación Departamental.

12. Dotar de tierras a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes.

13. Dotar al Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, de las tierras necesarias para la ejecución de obras de riesgo, canalización, avenamiento y adecuación de tierras.

14. Dar utilización social y distribuir entre la población campesina nuevas tierras, aptas para la explotación agropecuaria, habilitadas para su uso por aluvión o desecación espontánea, cuyo domi-

nio corresponda por accesión u otro título a los particulares.

15. Reforestar cuencas o microcuencas hidrográficas que surtan de agua acueductos municipales o veredas. En tal caso el municipio o los municipios interesados en el programa de reforestación, podrán solicitar al Incorá que inicie las negociaciones directas o el proceso de expropiación de los inmuebles rurales que se busca reforestar, siendo de cargo de los municipios interesados proveer los recursos necesarios para pagar a los propietarios de los medios afectados por el respectivo programa, el precio o la indemnización, según sea el caso”.

El artículo 1º de la Ley 135 de 1961 en sus numerales 1º, 2º, y 4º expresa:

“Inspirada en el principio del bien común y en la necesidad de extender a sectores cada vez más numerosos de la población rural colombiana el ejercicio del derecho natural de la propiedad, armonizándolo en su conservación y uso con el interés social, esta Ley tiene por objeto:

1. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a encaminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico. Reconstruir adecuadas unidades de explotación en las zonas de minifundio y dotar de tierras a los que no las posean con preferencia para quienes hayan de conducir directamente su explotación e incorporar a ésta su trabajo personal.

2. Fomentar la adecuada explotación económica y la utilización social de las tierras rurales aptas para explotación agropecuaria y de las incultas ociosas, o deficientemente utilizadas, mediante programas que provengan de su distribución ordenada, su incorporación al área de explotación económica agraria y su racional aprovechamiento.

4. Crear condiciones bajo las cuales los pequeños arrendatarios y aparceros gocen de mejores garantías, y tanto ellos como los asalariados agrícolas tengan más fácil acceso a la propiedad de la tierra”.

#### Negociación directa

En el proyecto se regula una etapa previa a la expropiación por vía administrativa denominada “Negociación Directa”, en la cual el representante legal de la entidad facultada para expropiar debe presentar una oferta de compra del inmueble, y los titulares de derechos reales manifestarán si están de acuerdo o no en celebrar el contrato de compraventa. El artículo 7º del proyecto regula lo referente a los requisitos de la oferta de compra del inmueble, su notificación y los términos que tienen los titulares de derechos reales para aceptar o no la negociación.

La obligatoriedad de una oferta de compra previo al proceso expropiatorio por vía administrativa constituye una de las múltiples garantías que deben otorgárseles al propietario y a los titulares de derechos reales sobre el inmueble, que por motivos de utilidad pública o de interés social se pretende expropiar por el canal administrativo.

Autoridades competentes para decretar la expropiación por vía administrativa.

Uno de los puntos respecto de los cuales debe existir mayor claridad en la reglamentación que aquí se propone, es el de las entidades administrativas competentes para iniciar y decretar la expropiación por vía administrativa. Definidos por la Rama Legislativa los casos en los cuales es proce-

dente esta clase de expropiación, corresponde determinar qué autoridad administrativa la ejecuta. En el artículo 6º de la presente iniciativa se da esta atribución exclusivamente a los Ministros, gobernadores de departamento y a los alcaldes municipales, como representantes de la Nación, los departamentos y municipios respectivamente. No se les dio facultad a los directores o gerentes de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del Estado, porque si un ente descentralizado necesita un inmueble para cumplir con una finalidad de interés social o de utilidad pública, éste puede solicitarlo a la entidad a la cual está adscrito o vinculado, para que ella - Nación, departamento o municipio - inicie el respectivo proceso expropiatorio.

El capítulo cuarto regula en los artículos 8º, 9º, 10 y 11 los requisitos para decretar la expropiación por vía administrativa. En síntesis esa actuación comprende: expedición del acto administrativo - Decreto o Resolución - siempre y cuando el proyecto de que trata la expropiación se encuentre incluido en la ley de apropiaciones cuando ésta sea decretada por un Ministro, o la materia se encuentre contemplada en el respectivo plan de desarrollo departamental o municipal, cuando sea decretada por un gobernador y un alcalde, la existencia de la apropiación presupuestal para el pago del precio o de la indemnización, los requisitos del acto que decrete la expropiación, su registro en la oficina de instrumentos públicos, y la notificación a los titulares de los derechos reales sobre el inmueble.

#### Recursos

El expropiado tiene como medios de defensa ante la administración los recursos de reposición y apelación contra el acto administrativo que decretó la expropiación y puede acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa a discutir judicialmente la validez de dichos actos. Además el artículo 20 del proyecto contempla la viabilidad de la suspensión provisional en las acciones contenciosas, cuando sea evidente que vulneran normas superiores, fueran expedidos por una entidad incompetente o sin el lleno de los requisitos legales. El trámite, oportunidad, requisitos y pruebas de los recursos de la vía gubernativa se regirán por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo. Los términos de pruebas y del silencio administrativo se reducen a la mitad para lograr una mayor celeridad.

El procedimiento expropiatorio supone la intervención sucesiva de los poderes legislativos, ejecutivo y judicial. En efecto la Constitución en el artículo 58 otorga al legislador la facultad de expedir el ordenamiento que fije los casos de utilidad pública e interés social para que proceda la expropiación por vía administrativa. La intervención del poder ejecutivo consiste en la iniciación del procedimiento y la declaratoria concreta de expropiación. La autoridad administrativa se concreta a aplicar a un caso particular previo el cumplimiento de los requisitos legales las normas sobre la materia. Por último, la injerencia del poder judicial se traduce en las acciones contenciosas que pueden instaurarse contra el acto que decretó la expropiación por vía administrativa.

#### Indemnización

La expropiación, aunque sea un acto unilateral del Estado, es un acto oneroso. Es decir, el Estado al expropiar un bien y adquirirlo, tiene que otorgar en favor del afectado una contraprestación eco-

nómica, la cual recibe el nombre de indemnización. A esto se refiere el artículo 58 de la Constitución al establecer..."Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio..."

La importancia jurídica de la indemnización, además de ser una condición de la expropiación, se destaca como factor distintivo entre ésta y la confiscación, la cual consiste en el apoderamiento por parte del Estado, de bienes de particulares como una sanción, sin otorgar a éstos ninguna contraprestación. La pena de confiscación está terminantemente prohibida por el artículo 34 de la Constitución.

El capítulo VI del proyecto regula lo referente al precio e indemnización, a saber: lo concerniente a la cuantía de la indemnización se determina sobre el avalúo realizado por el Instituto Agustín Codazzi para tal efecto, avalúo que debe tener en cuenta la valorización efectuada por la lonja de propiedad raíz, y que en ningún caso puede ser inferior en más del 25% al avalúo de la lonja.

Respecto a la forma de pago de la indemnización, esto es la materia misma de la contraprestación que el Estado tiene que cumplir en beneficio del particular afectado, el artículo 18 prevé que el pago sea en dinero. El total de la indemnización debe ser cancelado por la entidad expropiante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la inscripción del acto que decretó la expropiación.

Por último, en el capítulo de las disposiciones varias se reglamenta lo referente al expediente de expropiación, y el plazo de un año que tiene la entidad administrativa para destinar el bien expropiado al fin que se invocó para la misma. Si no lo hiciera deberá en el término de un año trasferir ese derecho de dominio, y en esa negociación los antiguos titulares de derechos reales sobre el bien tendrán un derecho de preferencia en las mismas condiciones económicas en que les fue expropiado.

De los Honorables Senadores,

*Julio César Turbay Quintero,*  
Senador de la República.

SENADE DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 de julio de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 022 de 1996, "por la cual se expide el procedimiento para la expropiación por vía administrativa sobre bienes inmuebles", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

## PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADE DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 de julio de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia o la Comisión primera Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

El Secretario General del honorable Senado de la República;

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 023 DE 1996 SENADO

### ORGANICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

El Congreso de Colombia, en desarrollo y consideración de los artículos 1º, 285, 286, 306 y 307 de la Constitución Política y de los principios generales consagrados por la Constitución,

#### DECRETA:

Artículo 1º. La Constitución de las regiones administrativas y de planificación y la conversión de dos o más Departamentos y sus Provincias, en Entidades Territoriales Regionales, se cumplirá mediante los procedimientos y bajo las condiciones establecidas en la presente ley.

#### CAPITULO I

##### De las competencias

Artículo 2º. Le cumple a las regiones prospectar, adoptar y ejecutar los planes generales de desarrollo institucional, en lo político, lo administrativo, lo económico, lo cultural y social. Y la Administración Convencional o contractual de aquellos servicios elementales y básicos que los Municipios, Provincias y Departamentales de la respectiva región pacten prestarlos solidariamente.

#### CAPITULO II

##### Autonomía financiera y fiscal

Artículo 3º. Las regiones como entidades territoriales gozarán de autonomía financiera y fiscal y podrán imponer y recaudar recursos y tributos conforme a la Constitución y la ley y gozarán patrimonialmente de los mismos derechos y obligaciones de los particulares y de las demás instituciones y entidades públicas.

#### CAPITULO III

##### De los órganos de gobierno y administración

Artículo 4º. La ejecución de los programas de desarrollo y la administración de los recursos, lo mismo que la ejecución de las obras y prestación de servicio estará a cargo de un Gobernador Regional, elegido por voto popular para períodos de cinco (5) años.

Artículo 5º. La deliberación, proyección y adopción de los planes de desarrollo económico y social, lo mismo que los asuntos generales de orden interior y control fiscal, estará a cargo de una Asamblea Regional integrada por votación directa mediante elección en cada región, por el sistema de cuociente electoral. Las Asambleas Regionales estarán compuestas por no menos de

treinta (30) Diputados y uno más, por cada 100.000 habitantes.

Parágrafo 1º. El período de los Diputados elegidos para las Asambleas Regionales será de cinco (5) años, igual al del Gobernador Regional.

Parágrafo 2º. Al constituirse las regiones, desaparecerán los departamentos, sus respectivas asambleas y Gobernadores, integrándose éstas en la región respectiva.

Artículo 6º. Los Diputados elegidos por votación popular son servidores públicos de carácter permanente, cuyas asignaciones u honorarios serán a cargo de la región y estarán fijados por decreto del Presidente de la República.

Artículo 7º. La sede del gobierno regional puede ser rotatoria o permanente, según lo dispongan los estatutos de la región.

#### CAPITULO IV

##### Procedimientos constitutivos

Artículo 8º. Oído el concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial y habiendo sido solicitado por ordenanzas de los departamentos que la integrarían, los Gobernadores de los respectivos departamentos, convocarán a referéndum a los ciudadanos de los departamentos interesados, el cual será promovido y realizado con participación de la Registraduría Nacional del Estado Civil; conforme al censo electoral. Si el voto de los ciudadanos del respectivo departamento fuere favorable a la constitución de la región, como entidad territorial, los Gobernadores de los departamentos suscribirán estando el Presidente de la República como testigo; el convenio o acta de constitución de la región. Dicha acta será aprobada por ley del Congreso para su efectiva validez y ejecución.

Parágrafo 2º. Una vez constituida una región, como entidad territorial, el Presidente de la República fijará la fecha de las elecciones para Gobernador y Diputados, señalando por el decreto respectivo, el número de Diputados que deberán elegirse conforme a los preceptos de esta ley, para la constitución de dichas asambleas, las cuales se reunirán por derecho propio el 7 de enero, el 7 de abril, al 20 de julio y el 11 de noviembre, por períodos de treinta (30) días o cuando las convoque el Gobernador Regional.

Parágrafo 3º. Los Concejales de los municipios comprendidos en las respectivas regiones tendrán voz en la asamblea regional y gozarán de la iniciativa para proponer proyectos y planes de desarrollo, y podrán solicitarles a las asambleas y al gobernador regional, intervenir en asuntos que propendan al desarrollo de sus respectivos municipios.

Las asambleas regionales, por ordenanzas que expedirán, reglamentarán este derecho en favor de las municipalidades.

#### CAPITULO V

##### Del tránsito de las regiones de planificación a éstas, como entidades territoriales

Artículo 9º. Los departamentos interesados en constituirse en regiones, podrán optar procedimientos graduales o señalar, en forma indirecta e inmediata, su voluntad de constituirse en región de carácter territorial; en caso de adoptar procedimientos graduales, se constituirán primero en Regiones de Planificación, señalando un término que no podrá exceder de veinte (20) años para su conversión en entidad territorial.

## CAPITULO VI De los recursos

Artículo 10. Correspondrá las Regiones el porcentaje que la ley les otorgue por concepto de las regalías que se produzcan en la respectiva región. Pudiendo incrementarse este porcentaje en los casos de desastres, epidemias o calamidades ambientales de fuerza mayor; para sufragar los costos de rehabilitación de los territorios, o para planes de desarrollo tecnológico; en este último caso, el Presidente de la República queda facultado para efectuar los ajustes e incrementos. Las rentas e ingresos de los departamentos que las integran, serán de propiedad de las regiones, a partir del actor de su constitución.

Parágrafo 1º. Los porcentajes de que trata el presente artículo, se tomarán y girarán directamente, por el Fondo Nacional de Regalías y girarán a las tesorerías regionales.

Formarán las regiones, fondos rotatorios especiales conforme a los diversos sectores y obras a ejecutar y en consecuencia con los planes de desarrollo adoptados; pudiendo establecer impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones.

La Nación, deberá, además, establecer en el Presupuesto Nacional, partidas y contrapartidas especiales para la contribución proporcional con las obras públicas y planes regionales; siendo obligado establecer en el Presupuesto Nacional partidas y rubros específicos para cada una de las regiones que se constituyan; considerando no sólo los factores poblacionales y demográficos, sino también, las expectativas reales de desarrollo económico y social.

## CAPITULO VII Organos de planeación

Artículo 12. Las asambleas regionales deberán expedir un estatuto orgánico regional en el cual se definirán la sede y prescribirán las funciones, competencias y régimen organizativo del Gobierno.

Parágrafo. La expedición del estatuto orgánico, será el primer acto administrativo que le cumple a las asambleas regionales; las modificaciones posteriores no podrán adoptarse antes de cinco (5) años y requerirán las dos terceras (2/3) partes de los votos de los Diputados.

## CAPITULO IX

### Contenido estatutario

Artículo 13. Los estatutos señalarán las funciones, competencias y servicios a cargo de la región.

También deberán expresar los órganos de coordinación, los procedimientos y mecanismos encargados de la planeación y determinar el monto y clase del patrimonio regional, y en especificaciones del régimen fiscal a que quedan sometidos los organismos regionales.

El régimen de los empleados y servidores públicos que presten servicios a las regiones, será definido en el Estatuto Orgánico.

Artículo 14. En los términos del artículo 277 de la Constitución Política, las regiones podrán estimular, promover y llevar a cabo, con participación del Gobierno Nacional; convenios de integración con los países de América Latina y el Caribe, para la mejor ejecución de los programas de desarrollo; creando comisiones y organismos ejecutivos para tales convenios.

Artículo 15. Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 295 de la Constitución Política, las Regiones podrán emitir títulos y bonos de deuda pública

y contratar créditos externos; en el caso de obras públicas de interés regional y para la prestación de servicios a su cargo, podrán mediante el sistema de concesión, contratar su ejecución y administración con entidades privadas o públicas, nacionales y extranjeras.

Artículo 16. Esta ley rige desde su promulgación.

Presentado por

*Armando R. Blanco Dugand,*  
Senador de la República.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Senadores:

A partir de 1960, ha sido universal y constante, el proceso de descentralización, como manifestación de fenómenos económicos y sociales, bajo el concepto político de la Región, tras la búsqueda y logro de soluciones inmediatas y persiguiendo siempre el máximo de autonomía en las decisiones, sin incurrir obviamente en el Federalismo; para romper los caducos y antiguos arquetipos de un Estado centralista, abiertamente enemigo de la provincia colombiana.

En 1983 las Cámaras de Comercio lograron reunir el Consejo Regional de Cámaras de Comercio, en Barranquilla habiéndose planteado entonces, el establecimiento de un Consejo Regional para un fondo de inversiones, sin que dicha propuesta obtuviese el debido consenso.

Desde entonces, gradualmente se han perfeccionado las distintas tesis convergentes hacia la Región como fuente y centro de actividad o núcleo de gravedad y como respuesta a los varios y complejos fenómenos socio-económicos y geográficos de la realidad colombiana.

Fundamentos antropogeográficos han agudizado las incidencias del problema, de su diagnóstico y de sus soluciones, hasta el punto de que al presente, la integración regional, es el supuesto desde donde parte la conservación de la unidad política de la Nación, no pudiéndose suponer el desarrollo futuro de Colombia sin la autonomía que las regiones están reclamando; sentándose como factor esencial para la subsistencia política del Estado Social de Derecho.

La tendencia histórica y constante de hacer de nuestras Cartas Políticas, enunciados teóricos, limitó al Constituyente del 91, en la formulación de esa realidad nacional, dejándonos obviamente, en un vacío institucional que debe superar el legislador, con la expedición de leyes que hagan posible desarrollar el enunciado político de los artículos 1, 285, 286 y 307 de la Constitución Política.

Es necesario, de este modo, impulsar el proceso político regional, tanto en forma inmediata, como gradual.

Las diversas alternativas, exigen de todas formas, la regulación legal, por parte del Congreso de la República, mediante el establecimiento de los instrumentos políticos y legales que le den a la Planeación, una base, no sólo conceptual o sociológica; especialmente, se trata de construir dialécticamente, la síntesis necesaria, pues en nuestro ordenamiento jurídico no existe una auténtica institución de planeación política regional, sobre un fundamento **antropogeográfico**; que es la **única realidad palmaria e inobjetable de Colombia**.

Para ello, hay que reordenar el territorio y la administración, respondiendo a esas realidades

geográficas, sociales, demográficas y políticas, mediante un Ejecutivo orientador, planificador y ordenador, que además, consulte la dimensión política actual de las diversas identidades sociales que nos conforman como nación y que nos justifican como Estado.

### Tesis y antítesis

El problema que actualmente se nos plantea, es el de mantener la Unidad Política de la nación bajo el esquema o fórmula de la descentralización administrativa, o acudir, para el perfeccionamiento de esa Unidad, a la autonomía de las regiones, para preservar el espíritu colombianista, el cual sólo puede subsistir en la medida e intensidad que la autonomía económica y administrativa sea el soporte del bienestar y la felicidad en el vértice del desarrollo.

El proyecto de ley que someto a la ilustrada consideración del honorable Senado, pretende ser la síntesis de las diversas concepciones formuladas respecto del deseable ordenamiento territorial, a partir de los artículos 285, 286 y 307 de la Constitución Política.

Los antecedentes de este proyecto parten de las Asambleas Regionales de Diputados que en 1990 se celebraron en Barranquilla y Valledupar, habiéndose adoptado el ante proyecto respectivo, a iniciativa de la Asamblea del Atlántico, en la reunión de Valledupar.

Habiendo el suscrito presidido estos certámenes y promovido su discusión, dicho anteproyecto permaneció sin patrocinio parlamentario, hasta la fecha presente.

Cuando al ocupar curul en esta Corporación, he podido trasladar esa iniciativa de los Diputados de la Costa Atlántica, al escenario del Congreso, en el convencimiento de que hoy permanece vigente su urgencia y necesidad. En razón de ello, mediante esta breve exposición de motivos, someto a la ilustrada consideración del honorable Senado y por su conducto al honorable Congreso, dicho proyecto.

Atentamente,

*Armando R. Blanco Dugand,*  
Senador de la República.

Adherimos y prohijamos:

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de julio de 1996.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley N° 023 de 1996, "Orgánica de Ordenamiento Territorial", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*  
Secretario General,  
Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, 24 de julio de 1996

De conformidad con el informe de Secretario General, dése por repartido el proyecto de ley de

la referencia o la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 1996 SENADO

*por medio de la cual se facultan a los Concejos Municipales, para establecer una sobretasa educativa, destinada a financiar gastos de la educación técnica y superior.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Facúltanse a los Concejos Municipales para establecer una sobretasa educativa, con tarifa anual hasta del 0.5/000, del valor comercial de los vehículos automotores de uso particular, gravados por los municipios por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito, previsto en la Ley 48 de 1968.

La sobretasa que por esta ley se autoriza estará destinada a financiar los gastos de funcionamiento e inversión de los establecimientos públicos de Educación Técnica y Superior que presten servicios dentro del respectivo municipio o de municipios vecinos, para lo cual los Concejos Municipales reglamentarán la forma de distribuir el producto de la sobretasa. Los alcaldes podrán celebrar convenios respectivos que determinen con claridad los derechos y obligaciones de cada parte.

Artículo 2º. Los recaudos provenientes de esta sobretasa estarán a cargo de los Tesoreros Municipales. Se incorporarán al Presupuesto Municipal respectivo. El control fiscal se ejercerá por las Contralorías Municipales o en su defecto por las oficinas que hagan sus veces, las cuales velarán igualmente para que los acuerdos expedidos con este propósito se cumplan estrictamente.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proyecto de ley presentado en Senado por el honorable Senador,

*Víctor Renán Barco.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El presente proyecto, de ser ley de la República, se convertiría en útil instrumento para fomentar la regionalización de las universidades en Colombia, a la vez el fortalecimiento de centros educativos técnicos o superiores en los municipios del país que lo requieran, obrando como apoyo o soporte financiero del situado fiscal del presupuesto nacional.

Igualmente considero, que se convierte en un estímulo fiscal de las regiones, orientado hacia los renglones educativos en el área de la formación de tecnólogos, que se requiere para el ingreso al mercado laboral y productivo de esta Nación.

El gasto público, cuando a estos sectores - educación, salud, vivienda, vías - se refiere, ha sido una constante, en todos los programas de la Planeación Nacional. Aforarlo a cargo del Presupuesto General de la Nación. Con esta iniciativa

que a la vez es un incentivo para las células municipales, incrementará de manera racional las tesorerías municipales y permitirá que el gobierno local, haga presencia de manera directa en los programas de educación tecnológica y superior a que se refiere la ley.

En el caso específico, como en el Departamento del Valle del Cauca, cuya Universidad del Valle regionaliza sus programas, tanto en occidente, como en el norte, al centro y sur, operando en una red de cobertura total geográficamente distribuida: Buenaventura, Buga, Caicedonia, Cartago, Palmira, Tuluá, Yumbo y Zarzal, el resto de las universidades del orden departamental que operan en el país, pueden hacer uso de la presente ley para el mejoramiento de la calidad de la educación en sus regiones.

En cuanto al porcentaje de la tasa impositiva que se propone, existe capacidad de ser asumida por los propietarios de los vehículos particulares, matriculados en las respectivas oficinas de tránsito municipales.

Honorables Senadores;

*Víctor Renán Barco.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de julio de 1996.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 026 de 1996, "por medio de la cual se facultan a los Concejos Municipales para establecer una sobretasa educativa, destinada a financiar gastos de la educación técnica y superior", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*  
Secretario General,

Honorble Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, 24 de julio de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 1996 SENADO

*por la cual se expide la Ley de la Juventud.*

#### CAPITULO I

##### De los principios y fundamentos de la ley

Artículo 1º. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto reconocer a los hombres y mujeres jóvenes como

sujetos de deberes y derechos, garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y promover el cumplimiento de los deberes de la juventud consagrados en la constitución; así mismo establecer el marco institucional y orientar políticas, planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para la juventud.

Artículo 2º. *Finalidad.* El fin de esta ley es promover la formación integral del joven, que contribuya a su desarrollo psicoafectivo, a su vinculación y participación activa en la vida social, económica, política y el ejercicio pleno y solidario de la ciudadanía.

Artículo 3º. *Juventud.* Para los fines de participación y derechos sociales de los que trata la presente ley, se entiende por joven a la persona mayor de 12 y menor de 26. Esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos.

Entiéndese por juventud el cuerpo social dotado de una considerable influencia en el presente y en el futuro de la sociedad, que puede asumir responsabilidades y funciones en el progreso de la comunidad colombiana.

Entiéndese por mundo juvenil los modos de sentir, pensar y actuar de la juventud, que se expresa por medio de ideas, valores, actitudes y de su propio dinamismo interno.

Artículo 4º. *Joven, Estado y sociedad civil.* Se considera a los jóvenes como sujetos activos, parte de la sociedad civil, que pueden y deben participar en la toma de las decisiones de la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Es responsabilidad del Estado garantizar el respeto y promoción de los derechos propios de los jóvenes y el cumplimiento de sus deberes, de manera que ejerzan la ciudadanía y participen plenamente en la construcción de la Nación.

Artículo 5º. *Equidad.* De acuerdo con el espíritu de la Constitución Política, las acciones que desarrolle el Estado buscarán la equidad de género.

Parágrafo. Siempre que en este texto se mencionen los términos joven, jóvenes y juventud, se entenderá que están incluidos los hombres y las mujeres en el rango de edad estipulado en la presente ley. Su promoción es obligación del Estado y de la sociedad civil y tiene como finalidad garantizar un ambiente que facilite el desarrollo equitativo de sus capacidades y potencialidades.

Artículo 6º. *Integralidad.* El Estado y la sociedad civil velarán por el mejoramiento de la calidad de vida, la educación, la salud, la recreación, el trabajo, la participación y la convivencia, como presupuestos del desarrollo integral de la juventud.

Artículo 7º. *Formación integral.* El Estado, la sociedad civil y los propios jóvenes crearán condiciones para que la juventud asuma el proceso de su formación integral en las dimensiones física, intelectual, social, cultural, ambiental, política, psicoafectiva, religiosa, ética y cívica. Esta formación se desarrollará en las modalidades de educación formal, no formal, e informal y en la formación extraescolar.

Artículo 8º. *Participación.* El Estado y la sociedad civil darán capacitación e información para favorecer la participación de la juventud en la vida

económica, cultural, ambiental, política y social del país.

La presente ley reconoce y apoya todas las formas de participación juvenil, la construcción de espacios y agrupaciones autónomas para el ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes han consagrado, y la elección de personas y organismos que representen a los jóvenes ante las instancias del Estado y la sociedad civil.

## CAPITULO II

### De los derechos y los deberes de la juventud

**Artículo 9º. Derecho a la vida.** Todos los jóvenes tienen derecho a la vida, a la paz, y a ser tratados con el respeto inherente al ser humano.

**Artículo 10. Igualdad.** Todos los jóvenes son iguales ante la ley.

Todo joven gozará de una misma protección y trato, sin que pueda ser afectado por distinciones, restricciones o exclusiones de carácter discriminatorio, por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, cultura, religión, opinión política o filosófica, o posición socioeconómica.

El Estado dará trato especial y preferente a los jóvenes que se encuentren en circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva para todos. Con tal propósito desarrollará programas que creen condiciones de vida dignas para los jóvenes, especialmente para los que viven en condiciones de extrema pobreza en los centros urbanos y en el campo, las comunidades afrocolombianas, indígenas y raizales, y quienes se encuentran afectados por alguna discapacidad.

**Artículo 11. Adolescencia y juventud.** Todo joven tiene derecho a vivir la adolescencia y la juventud como una etapa creativa, vital y formativa.

**Artículo 12. Aspiraciones.** El Estado, la sociedad civil y la juventud buscarán en todas sus acciones que los jóvenes alcancen la felicidad, el amor, la ternura, la intimidad, el diálogo, el silencio, el reconocimiento, la confianza, la comprensión en la familia, la comunidad educativa y la sociedad.

**Artículo 13. Comunidades negras, indígenas, raizales y campesinas.** El Estado colombiano reconoce y garantiza a la juventud de las comunidades negras, indígenas, raizales y campesinas, el derecho a un proceso educativo, a la promoción e integración laboral y a un desarrollo sociocultural acorde con sus aspiraciones y realidades etnoculturales.

**Artículo 14. Equidad de género.** El Estado colombiano garantizará la equidad de género entre hombres y mujeres jóvenes en las políticas y programas sociales que se desarrollen para la población juvenil.

**Artículo 15. Diferencia y disenso.** El estado social de derecho exige, tanto a particulares como a servidores públicos, la aceptación y el respeto a la diferencia y el disenso que son propios del mundo juvenil y de toda sociedad democrática y pluralista.

**Artículo 16. Protección al trabajo de los jóvenes.** Todos los jóvenes tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. El Estado tiene la obligación de garantizar este derecho. Las condiciones laborales de los menores de edad, en todo caso serán supervisadas por el Estado y se realizarán en las condiciones expresadas en la ley.

**Artículo 17. Tiempo libre.** El Estado garantiza el ejercicio del derecho de los jóvenes a la recreación, práctica del deporte y aprovechamiento creativo del tiempo libre. Para esto dispondrá de los recursos físicos, económicos y humanos necesarios.

**Artículo 18. Educación.** La educación escolar, extraescolar, formal y no formal es un derecho y un deber para todos los jóvenes y constituyen parte esencial de su desarrollo.

La educación es una responsabilidad del Estado, la sociedad, la familia y la juventud.

**Artículo 19. Cultura.** La cultura como expresión de los valores de la comunidad y fundamento de la identidad nacional, será promovida especialmente por el Estado, la sociedad y la juventud. Se reconoce su diversidad y autonomía para crearla, desarrollarla y difundirla.

**Artículo 20. Desarrollo de la personalidad.** El Estado colombiano reconoce y garantiza el derecho al libre y autónomo desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, la diversidad étnica y cultural de los jóvenes colombianos y promueve la expresión de sus identidades, modos de sentir, pensar y actuar y sus visiones e intereses.

**Artículo 21. De los deberes.** Son deberes de los jóvenes nacionales y extranjeros en Colombia: acatar la Constitución y la leyes; respetar los derechos ajenos; asumir el proceso de su propia formación; actuar con criterio de solidaridad social; respetar las autoridades legítimamente constituidas; defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; participar activamente en la vida cívica, política, económica y comunitaria del país; colaborar con el funcionamiento de la justicia y proteger los recursos naturales y culturales, respetando las diferencias.

## CAPITULO III

### De las políticas para la participación de la juventud

**Artículo 22. La participación de la juventud.** La participación es condición esencial para que los jóvenes sean actores de su proceso de desarrollo; para que ejerzan la convivencia, el diálogo y la solidaridad y para qué, como cuerpo social y como interlocutores del Estado, puedan proyectar su capacidad renovadora en la cultura y en el desarrollo del país.

**Artículo 23. De la libre asociación.** El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la libre asociación de los jóvenes y apoya la realización de planes, programas y proyectos que tengan como finalidad el servicio a la sociedad y la formación integral de los jóvenes.

**Artículo 24. Del propósito de la participación.** El Estado garantiza la participación de los jóvenes para influir en la toma de decisiones y ejerzan sus derechos de manera responsable y concordante con el bien común, promoviendo valores como la vida, la paz, la solidaridad, la tolerancia, la equidad entre géneros, el compromiso social, la justicia y su participación política.

**Artículo 25. Estrategias pedagógicas.** El Estado, la sociedad civil y la juventud como parte de ésta, diseñarán estrategias pedagógicas y herramientas técnicas, conceptuales y de gestión para la promoción de la participación de las nuevas generaciones.

**Artículo 26. Representación.** El Estado y la sociedad civil, coordinadamente, tienen la obligación de promover y garantizar los mecanismos democráticos de representación de la juventud en las diferentes instancias de participación, ejercicio, control y vigilancia de la gestión pública, teniendo en cuenta una adecuada participación de las comunidades negras, indígenas, raizales y de la juventud rural en las instancias consultivas y decisorias que tengan que ver con el desarrollo y progreso de la juventud.

**Artículo 27. De los consejos municipales de juventud.** En los municipios y distritos se conformarán consejos de la juventud como organismos colegiados y autónomos elegidos por voto popular y directo de la juventud. Estos estarán conformados por un número igual al de los miembros del concejo municipal del respectivo municipio y su período será de tres años.

Los municipios y los distritos en asocio con el Gobierno Nacional desarrollarán programas que motiven la participación de los jóvenes en la conformación de los consejos.

**Artículo 28. Funciones.** Serán funciones del consejo municipal de la juventud:

a) Actuar como interlocutor ante la administración municipal o distrital y entidades públicas para los temas concernientes a la juventud;

b) Elegir los representantes de la juventud a la comisión municipal de juventud y a otros organismos que incluyan representación de la juventud en el municipio o distrito;

c) Expresar su posición respecto al desarrollo municipal y distrital;

d) Dinamizar la creación de organizaciones y movimientos juveniles;

e) Cumplir las funciones de vedor en la ejecución de los planes de desarrollo, en lo referente a la juventud;

f) Establecer y garantizar canales de participación para los jóvenes, en el diseño de los planes de desarrollo municipal, y los planes de desarrollo juvenil;

g) Dinamizar la promoción, formación integral y participación de la juventud en el municipio, de acuerdo con los fines de la presente ley;

h) Definir su propio reglamento.

**Artículo 29. De los Consejos Departamentales de Juventud.** En cada departamento se conformará un Consejo Departamental de Juventud como organismo colegiado y autónomo de la juventud. Estos consejos serán conformados por un número igual al de los miembros de la asamblea departamental y su período será de tres (3) años.

**Artículo 30. Funciones.** Serán funciones del Consejo Departamental de la Juventud:

a) Actuar como interlocutor ante la administración departamental y otras entidades públicas, para los temas concernientes a juventud;

b) Elegir los representantes de la juventud a la Comisión Departamental de Juventud y a otros organismos que incluyan representación de la juventud en departamento;

c) Expresar su posición respecto al desarrollo departamental;

d) Dinamizar y crear organizaciones y movimientos juveniles;

e) Cumplir las funciones de vedor en la ejecución de los planes de desarrollo, en lo referente a la juventud;

f) Establecer y garantizar canales de participación para los jóvenes, en el diseño de los planes de desarrollo departamental, y los planes de desarrollo juvenil;

g) Dinamizar la promoción, formación integral y participación de la juventud en el departamento, de acuerdo con los fines de la presente ley;

h) Definir su propio reglamento.

Artículo 31. *Del Consejo Nacional de Juventud.* Se conformará un Consejo Nacional de la Juventud integrado por un delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud, un delegado de las comunidades indígenas, uno de las comunidades afrocolombianas, uno de las comunidades raizales de San Andrés y Providencia y uno de la juventud campesina. Además de los delegados de las organizaciones o movimientos juveniles de carácter nacional, en un 20% del total de los miembros del Consejo y según reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El período de los miembros del Consejo será de tres (3) años.

Este Consejo se reunirá como mínimo dos (2) veces al año.

Artículo 32. *Divulgación de la ley.* El Estado garantizará la divulgación, promoción y capacitación de los jóvenes en lo referente a la legislación vigente sobre juventud, en especial capacitará a los jóvenes elegidos a cargos de representación, para un adecuado cumplimiento de su misión.

#### CAPITULO IV

##### De la ejecución de las políticas de juventud

Artículo 33. *De la política nacional de juventud.* El Estado, los jóvenes y los organismos de la sociedad civil que trabajan en pro de la juventud, concertarán las políticas y los planes nacional, departamental y municipal de juventud, que contribuyan a la promoción social, económica, cultural y política de los jóvenes a través de las siguientes estrategias:

a) Participar en los planes de desarrollo juvenil de los diferentes entes territoriales;

b) Fomentar la información y formación para el ejercicio de la ciudadanía por parte de los jóvenes;

c) Ampliar y garantizar las oportunidades de vinculación laboral de los jóvenes y el desarrollo de programas de generación de ingresos;

d) Consolidar los sistemas nacional, departamental, municipal y distrital de atención interinstitucional a la juventud;

e) Ampliar el acceso de los jóvenes a bienes y servicios de su interés.

Artículo 34. *Ejecutores del Estado.* En la esfera de su competencia serán ejecutores de la presente ley el conjunto de los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal, a través de sus ministerios, secretarías e institutos descentralizados. Estos organismos conformarán los sistemas de atención a la juventud; nacional, departamental, distrital y municipal de que trata la presente ley.

Artículo 35. *Coordinación de la política de juventud.* El Ministerio de Educación Nacional, a través del Viceministerio de la Juventud, cumple el papel de coordinador y orientador de las acciones del Estado frente a los jóvenes, con el propósito de lograr que el propio Estado y la sociedad civil garanticen el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, como sujetos de

derechos y deberes y amplíen constantemente las oportunidades para su desarrollo.

Artículo 36. *Comité Interinstitucional de Juventud.* Créase el Comité Interinstitucional de Juventud, presidido por el Viceministro de la Juventud como una instancia de coordinación de las entidades nacionales del Estado. Las entidades nacionales del Estado que participen de este comité diseñarán políticas e implementarán programas específicos para la juventud, destinando para ello rubros de su presupuesto.

Con los mismos propósitos, en cada uno de los entes territoriales existirá un comité interinstitucional.

Artículo 37. *Institucionalidad en juventud.* Las gobernaciones y alcaldías procurarán crear y poner en funcionamiento programas y dependencias tales como secretarías, institutos y oficinas de juventud.

Artículo 38. *Sociedad civil.* Las instituciones de la sociedad civil que trabajan en pro de la juventud participarán en la ejecución de la presente ley, de manera particular integrándose a los sistemas nacional, departamental, distrital y municipal, y de áreas metropolitanas, de que trata la presente ley y conformarán redes a escala local, municipal, regional y nacional, que sin vulnerar su autonomía les permitan compartir experiencias, apoyarse mutuamente y realizar programas conjuntos con el Estado y con los jóvenes.

Artículo 39. *Redes de participación juvenil.* Los jóvenes individualmente o asociados en organizaciones libremente establecidas, serán uno de los principales ejecutores de la presente ley y podrán crear redes de participación que les sirvan para la concertación con el Estado y las instituciones que trabajan en pro de la juventud. Estas redes también serán un medio para la representación de la juventud, de que trata el artículo 45 de la Constitución Nacional.

Artículo 40. *Comisión Nacional de Juventud.* La Comisión Nacional de Juventud es el máximo organismo de concertación para la planeación, seguimiento y veeduría de la implementación de las políticas de juventud.

Esta comisión adelantará la concertación entre las diferentes entidades estatales, privadas, organismos no gubernamentales, gobiernos y entidades internacionales en la realización de los planes y programas que se diseñen para, por y con los jóvenes.

Parágrafo. Los Ministerios e institutos descentralizados destinarán rubros para apoyar planes, programas y proyectos para el desarrollo juvenil.

Artículo 41. *Conformación de la Comisión Nacional de Juventud.* La Comisión Nacional de Juventud estará integrada por:

a) El Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector;

b) El Ministro del Interior o su delegado;

c) El Ministro de Defensa o su delegado;

d) El Ministro de Salud o su delegado;

e) El Ministro de Agricultura o su delegado;

f) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

g) El Ministro de Trabajo o su delegado;

h) El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

i) El Director de Coldeportes;

j) El Director de Colcultura;

k) Un representante de las Oficinas de Juventud o quienes hagan sus veces en las entidades territoriales;

l) El Viceministro de la Juventud, quien ejercerá la Secretaría Ejecutiva;

m) Dos (2) delegados de las corporaciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro (ONG) cuyo fin sea el trabajo en pro de la juventud;

n) Nueve (9) jóvenes delegados del Consejo Nacional de la Juventud, uno de los cuales representará a las comunidades negras, otro a las comunidades indígenas, otro a las comunidades raizales y otro a las juventudes campesinas.

Parágrafo. Los delegados de las ONG serán elegidos en asamblea convocada por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Juventud.

Artículo 42. *Funciones de la Comisión Nacional de Juventud.* Corresponde a la Comisión Nacional de Juventud:

a) Ser órgano de concertación permanente en todos los temas relacionados con juventud;

b) Proponer al Gobierno Nacional los planes y programas necesarios para hacer realidad el espíritu de la presente ley;

c) Diseñar formas de participación y representación de los jóvenes dentro del espíritu de la Constitución Política;

d) Establecer relaciones permanentes con organismos de juventud de otros países, en especial de los iberoamericanos, y con organismos de carácter multilateral y ONG;

e) Promover la investigación permanente sobre la realidad juvenil;

f) Velar para que el Plan Nacional de Desarrollo incorpore las políticas, planes y recursos destinados a mejorar la calidad de vida y el desarrollo integral de la juventud, teniendo en cuenta sus diversas características;

g) Ser veedor de los planes y presupuestos de las entidades públicas relacionadas con la juventud;

h) Establecer su propio reglamento;

i) Otras funciones que establezca el Gobierno Nacional al reglamentar la presente ley.

Artículo 43. *Comisión Departamental de Juventud.* Créase la Comisión Departamental de Juventud como órgano de participación y concertación del Estado, la sociedad civil y la juventud para el desarrollo de la presente ley en el ámbito del departamento.

La Comisión Departamental de Juventud, velará para que el Plan Departamental de Desarrollo incorpore las políticas, planes y recursos destinados a mejorar la calidad de vida y el desarrollo integral de los jóvenes.

Esta comisión se integrará así:

a) El Gobernador del Departamento;

b) El Secretario de juventud o la entidad que haga sus veces, quien ejercerá la secretaría ejecutiva;

c) El Director del Departamento Administrativo de Planeación;

d) El Secretario de Educación;

e) El Secretario de Agricultura;

f) El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

g) El Director del ente deportivo departamental;  
h) Un (1) delegado de las entidades que trabajen en pro de la juventud. Este será elegido en asamblea departamental de ONG convocada por la secretaría ejecutiva de la comisión. El período de duración de estos delegados será de tres (3) años;

i) Cinco (5) jóvenes elegidos por el Consejo Departamental de Juventud. El período de duración de estos delegados será de tres (3) años.

Artículo 44. *Comisión Municipal y Distrital de Juventud.* En municipios y distritos se conformará la Comisión Municipal de Juventud como órgano de participación y concertación del Estado, la sociedad civil y la juventud, para el desarrollo de la presente ley, en el ámbito municipal.

La Comisión Municipal de Juventud velará para que el Plan Municipal de Desarrollo incorpore las políticas, planes y recursos destinados a mejorar la calidad de vida y el desarrollo integral de los jóvenes.

Estará integrada por:

- a) El alcalde municipal;
- b) El Secretario de Juventud o la entidad que haga sus veces, quien ejercerá la secretaría ejecutiva;
- c) El Secretario de Salud o quien haga sus veces;
- d) El Director del Departamento Administrativo de Planeación o quien haga sus veces;
- e) El Secretario de Educación o quien haga sus veces;
- f) El Secretario de Desarrollo Comunitario o quien haga sus veces;
- g) El Director del ente deportivo municipal;
- h) Cinco (5) jóvenes;
- i) Un (1) delegado de las ONG que trabajen en pro de los jóvenes.

Parágrafo. Los municipios o distritos que no accedan a esta estructura en la conformación de la Comisión Municipal de Juventud deberán conformarla a partir de sus particularidades, garantizando presencia de entidades gubernamentales, de los jóvenes y organismos de la sociedad civil que adelanten programas con ellos, conservando la proporcionalidad de las comisiones nacional y departamentales de juventud.

## CAPITULO V

### De las políticas para la promoción social de los jóvenes

Artículo 45. *Concertación.* El Estado y la sociedad civil, con la participación de los jóvenes, concertarán políticas y planes que contribuyan a la promoción social, económica, cultural y política de la juventud, a través de las siguientes estrategias:

- a) Complementar e influir en el acceso a los procesos educativos formales, mejorando las oportunidades de desarrollo personal y formación integral, en las modalidades de educación extraescolar, educación formal, no formal e informal;
- b) Mejorar las posibilidades de integración social y ejercicio de la ciudadanía por parte de los jóvenes;
- c) Garantizar el desarrollo y acceso a sistemas de intermediación laboral, créditos, subsidios y programas de orientación sociolaboral y capacitación técnica, que permitan el ejercicio de la pro-

ductividad juvenil, mejorar y garantizar las oportunidades juveniles de vinculación a la vida económica, en condiciones adecuadas que garanticen su desarrollo y crecimiento personal, a través de estrategias de autoempleo y empleo asalariado;

d) Adelantar la implementación de programas preventivos, asistenciales y de promoción e información en salud adolescente y educación sexual;

e) Impulsar programas de reeducación y resocialización para jóvenes involucrados en fenómenos de drogas, alcoholismo, prostitución, delincuencia y conflicto armado;

f) Desarrollar apoyo integral a la pareja joven, en los ámbitos psicoafectivos en programas de empleo, vivienda, educación, formación familiar y otros que mejoren su calidad de vida;

g) Ampliar el acceso de los jóvenes a bienes y servicios de su interés a través de programas como el turismo juvenil, los centros de información juvenil, los centros de servicio a la juventud, tarjeta joven y otros que se implementen de acuerdo con las necesidades de los jóvenes;

h) El Estado garantizará progresivamente el acceso de los jóvenes a los servicios de salud integral.

Artículo 46. *Centros de formación y servicios a la juventud.* Los departamentos, distritos y municipios procurarán crear centros de formación y servicios a la juventud, cogestionados con los jóvenes, como espacios de formación y servicios, donde encuentren ambientes apropiados para su promoción integral, se desarrollen programas y se apoyen sus iniciativas.

El Gobierno Nacional a través del Sistema Nacional de Cofinanciación apoyará este programa.

Los Centros de Formación y Servicios a la Juventud serán organizados directamente por los entes territoriales, o por entidades privadas sin ánimo de lucro, mediante la celebración de contratos con aquéllos o con otras entidades públicas, teniendo en cuenta la población juvenil de cada entidad territorial.

Artículo 47. *Centros de información juvenil.* El Estado consolidará una Red de Información Juvenil con el fin de facilitar a los jóvenes la información necesaria para su desarrollo, y para facilitar su acceso a los bienes, servicios y oportunidades que les ofrecen el Estado y la sociedad.

Desde ésta red se tendrá acceso a Sistemas de Información Nacionales e Internacionales.

Artículo 48. *Medios de comunicación.* El Estado promoverá y apoyará la creación por parte de los jóvenes, de medios de comunicación para el desarrollo, su participación en medios de comunicación. Para tal efecto, el Gobierno adoptará las medidas necesarias a través del Ministerio de Comunicaciones.

Todos los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético están obligados a conceder espacios a los consejos de juventud, a las comisiones de juventud de que trata la presente ley, y al Viceministerio de la Juventud, según reglamentación expedida por la Comisión Nacional de Televisión y el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 49. *Iniciativas juveniles.* El Viceministerio de la Juventud concertará con los entes territoriales y las respectivas dependencias la destinación y distribución de recursos para las iniciativas juveniles que contribuyan a apoyar la

consolidación de las organizaciones juveniles y promover su formación, participación y proyección comunitaria a través de proyectos específicos en diferentes áreas de su interés.

Artículo 50. *Servicios.* El Gobierno destinará para efectos de vivienda, empleo, tierra y créditos, recursos a través de proyectos específicos para los jóvenes en sus programas y por medio de convenios y contratos con el sector privado.

Artículo 51. *Economía solidaria.* El Estado garantizará a los jóvenes oportunidades reales para la creación de empresas asociativas, cooperativas o cualquier tipo de organización productiva de naturaleza solidaria.

Artículo 52. *Red nacional e internacional de agentes de juventud.* El Estado garantizará la creación de una red de apoyo en comunicación e información de los programas y proyectos que facilite el intercambio de experiencias.

Esta estará conformada por jóvenes funcionarios del Estado, ONG y el sector privado que trabajen en pro de la juventud.

Artículo 53. *Servicio militar.* El Ministerio de Educación Nacional, a través del Viceministerio de la Juventud, y en coordinación con las Fuerzas Armadas y de Policía, desarrollará programas dirigidos a capacitar integralmente a los jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio. De igual manera estudiarán propuestas de alternativas sociales para la prestación de dichos servicios.

Artículo 54. *Modalidades del servicio militar.* El Ministerio de Educación Nacional, a través del Viceministerio de la Juventud, y en coordinación con las Fuerzas Armadas y de Policía y el Ministerio del Medio Ambiente, implementará los servicios sociales establecidos en la ley, como modalidades del servicio militar obligatorio, tal como lo establece la Ley 48 de 1993 y el Decreto 1743 de agosto de 1994 en el que se instituye el proyecto de educación ambiental y otras modalidades similares.

## CAPITULO VI

### De las políticas para la cultura y la formación integral de la juventud

Artículo 55. *Promoción cultural.* El Estado promoverá toda forma de expresión cultural de la juventud del país, con respecto y respeto a las tradiciones étnicas, la diversidad regional, sus tradiciones religiosas, las culturas urbanas y las costumbres de la juventud campesina.

Para ésto se dotará a los jóvenes de mecanismos de capacitación y apoyo efectivo para el desarrollo, reconocimiento y divulgación de la cultura, haciendo énfasis en la afirmación de su identidad y favoreciendo especialmente a los jóvenes que viven en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 56. *Formación integral juvenil.* La formación integral de la juventud se desarrolla en diversos espacios pedagógicos como la familia, la escuela y la educación extraescolar. Las entidades públicas o privadas que desarrollen actividades en cualquiera de estos campos, con la participación de los propios jóvenes, se integrarán para la coordinación de programas que contribuyan a la formación integral de la juventud.

Artículo 57. *Modalidades de la formación.* La formación integral de la juventud debe desarrollarse en las modalidades de educación extraescolar, y en las modalidades de educación formal, no formal e informal.

La educación no formal tiene por objeto complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados. Por educación informal se entiende como todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres y comportamientos sociales.

**Artículo 58. Educación extraescolar.** Además de lo expresado en el artículo 5º, inciso 3º de la Ley 181 de 1995, se considera que la educación extraescolar es la acción pedagógica realizada en un cuadro de no obligación, de libre adhesión y durante el tiempo libre, que busca la formación integral de los jóvenes y la transformación del mundo juvenil en fuerza educativa al servicio del desarrollo del país.

**Parágrafo. Son sujeto de la educación extraescolar.** La educación extraescolar la imparten los jóvenes a los jóvenes, en grupos, asociaciones y movimientos juveniles, con el apoyo de adultos especializados para tal fin.

El Estado creará estímulos para los jóvenes que contribuyan al mejoramiento de su entorno.

**Artículo 59. Características de la formación.** La formación debe ser:

**Integral.** Abarca las dimensiones que permiten a la juventud construir, expresar y desarrollar su identidad en los aspectos físico, psíquico, afectivo y cognoscitivo para participar de manera activa en la vida social.

**Autoformativa.** La juventud debe asumir una relación con el saber y el pensamiento en donde encuentre respuesta a sus intereses y logre apropiarse de los elementos que le faciliten el pleno desarrollo de sus potencialidades, permitiéndole construir de esta forma una vida creativa y participativa.

**Progresiva.** Conforme a la evolución psicosocial del joven, se deben elaborar estrategias que les permitan interactuar de una manera crítica, reflexiva y propositiva con la sociedad.

**Humanista.** Mediante un permanente diálogo promover el respeto, la tolerancia y la autonomía de la juventud para aportar en la creación de una sociedad democrática, pacifista y pluralista en donde se reconozcan y legitimen todos los valores que determinan al ser humano.

**Permanente.** Es un esfuerzo que cubre toda la vida.

**Artículo 60. Sujetos de la formación integral juvenil.** Son sujetos de la formación integral juvenil las entidades del sistema educativo que preparan programas en este sentido, las entidades públicas, privadas y organismos no gubernamentales que desarrollen actividades formativas y recreativas que abarquen la educación no formal, informal y extraescolar; los padres y madres de familia que de una u otra forma se vinculen a las mencionadas actividades; los propios jóvenes, y los medios de comunicación.

**Artículo 61. Práctica de formación integral juvenil.** Para llevar a la práctica la formación integral juvenil, es necesario:

a) Incentivar a los jóvenes para que utilicen en forma positiva el tiempo libre de manera individual o participando en grupos y movimientos juveniles, para que presten servicios a la comunidad y sean educadores de sus compañeros en el ejercicio responsable y solidario de la libertad;

b) Promover la formación de líderes juveniles con capacidad para influir en el medio ambiente donde viven, a través de procesos de investigación y organización, en favor de la comunidad;

c) Reconocer y facilitar los espacios donde los jóvenes de manera autónoma desarrollan una socialización propositiva, forjan nuevas identidades culturales y formas diversas de participación social y comunitaria;

d) Desarrollar la infraestructura necesaria para implementar la formación integral juvenil;

e) Investigar la realidad juvenil y diseñar pedagogías apropiadas para la formación juvenil, que posibiliten el diálogo de saberes y la construcción colectiva del conocimiento, en interacción de jóvenes con instituciones especializadas.

**Artículo 62. Red Nacional de Formación Integral Juvenil.** El Gobierno Nacional y los entes territoriales organizarán una red de entidades públicas y privadas dedicadas a la formación juvenil. Esta red concertará programas conjuntos de cobertura nacional y será coordinada por el Ministerio de Educación Nacional a través del Vice-ministerio de la Juventud, y asesorada por el Consejo Nacional de Juventud, del que trata la presente ley.

Las redes impulsarán programas de formación en campos diversos, desde una perspectiva integral, que incluyan las diversas facetas de la vida juvenil: La moral, sexualidad, capacitación laboral, economía solidaria, derechos humanos, vida democrática y participación social.

**Artículo 63. Redes locales de formación integral juvenil.** En los departamentos, distritos y municipios, los gobernadores y alcaldes a través de las oficinas de la juventud o su equivalente, organizarán redes locales para la formación juvenil, que desarrollarán programas en concertación con los consejos de juventud y en coordinación con los entes deportivos territoriales de que trata el capítulo IV de la Ley 181 de 1995.

**Artículo 64. Formación a funcionarios.** Las redes y las instituciones encargadas de la coordinación de la política de juventud a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, adelantarán procesos de formación con todos los funcionarios gubernamentales y no gubernamentales que se relacionen en su quehacer público con jóvenes. Estos procesos de formación harán énfasis en los aspectos que viabilicen una relación respetuosa, y el conocimiento de las características particulares de la juventud.

## CAPITULO VII

### De la financiación de la ley

**Artículo 65. Fuentes.** Para el desarrollo de la presente Ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público del orden nacional y territorial, recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional; también los autogestionados por los mismos jóvenes.

**Artículo 66. Del presupuesto nacional.** Los programas de juventud del orden nacional y el funcionamiento de las entidades responsables serán financiados, entre otros, con los recursos destinados en la ley 181 de 1994, con el fin de implementar lo relacionado con la educación extraescolar.

**Artículo 67. Aportes de entidades y programas.** Entre otras las siguientes entidades y progra-

mas del orden nacional destinarán una parte de su presupuesto de inversión para programas de juventud: Ministerio de Salud, Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Desarrollo, Ministerio de Defensa, Ministerio de Educación, Ministerio de Agricultura, Sena, ICFES, ICBF, Red de Solidaridad Social, Coldeportes, Colcultura y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dichos programas serán concertados con la Comisión Nacional de Juventud, pero ejecutados por la misma institución.

**Artículo 68. Plan de desarrollo.** En el plan nacional de desarrollo, tanto en su parte general como en su plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional, se contemplarán y destinarán rubros para el desarrollo de las políticas de juventud.

**Artículo 69. De los entes territoriales.** El Gobierno Nacional incentivarán el desarrollo de políticas, planes, y programas de juventud de los departamentos, distritos y municipios, para lo cual el fondo de inversión social y otras entidades similares, cofinanciarán los proyectos presupuestados por dichos entes.

**Artículo 70. Rubros.** Dentro del rubro de las participaciones departamentales, municipales y distritales de inversión obligatoria en cultura, recreación y deporte que les transfiere la Nación, se destinará una parte para programas de juventud.

**Artículo 71. De los recursos de autogestión.** Las instituciones gubernamentales encargadas del fomento del empleo y de organizaciones productivas destinarán recursos específicos dentro de sus presupuestos de inversión anual para financiar proyectos de iniciativa juvenil.

**Artículo 72. Créditos.** El Ministerio de Educación por medio del Viceministerio de la Juventud concertará con las organizaciones financieras y crediticias mecanismos para crear oportunidades reales de acceso al crédito por parte de los jóvenes, lo mismo que instrumentos para establecer garantías de pagos para los jóvenes, especialmente para proyectos presentados por los de más bajos recursos.

**Artículo 73. Líneas de crédito campesino.** A través del Ministerio de Agricultura se crearán líneas de crédito para la juventud del sector rural en las áreas de: Prestación de servicios, proyectos agropecuarios, agroindustriales productivos, microempresariales y de economía solidaria.

Estas líneas de crédito generarán procesos de economías autogestionarias para implementar modelos de desarrollo.

**Artículo 74. Apoyo para iniciativas juveniles campesinas.** Todas las entidades públicas que están al servicio del sector agropecuario destinarán una parte de su presupuesto general para apoyar iniciativas juveniles campesinas.

**Artículo transitorio.** La comisión de veeduría y seguimiento elegida en el foro nacional de la Ley del Joven el día 11 de abril de 1996, continuará cumpliendo estas funciones hasta que se conforme el Consejo Nacional de Juventud del que trata la presente Ley.

**Artículo 75. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Armando Estrada Villa, Hernán Motta Motta.*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

En la pasada legislatura se adelantó un proceso de consulta a la juventud con base en los Proyectos de ley acumulados números 65 y 104 de 1994, presentados por los suscritos. A lo largo de varios meses de diálogo con voceros de las nuevas generaciones en diverso tipo de foros que culminaron en uno de carácter nacional, el proyecto se enriqueció notablemente hasta el punto de haber logrado su madurez al ser presentado a la Plenaria del Senado con el apoyo de jóvenes que lo hicieron propio porque habían ayudado a construirlo. Infortunadamente en la Cámara no hubo tiempo suficiente para terminar la tramitación del proyecto, por esta razón, de acuerdo con el reglamento del Congreso, volvemos a presentarlo, a partir del texto que fue fruto de trabajo conjunto de la Comisión Séptima y la Plenaria del Senado con los jóvenes, apoyados en todo momento por el Ministerio de Educación, particularmente el Viceministerio de la Juventud.

El proyecto de ley que ahora presentamos se fundamenta en los siguientes puntos:

1. La juventud se ha convertido en un nuevo cuerpo social dotado de sus propias ideas y valores y de su propio dinamismo interno, lo que exige abrirla cauces para su participación en la vida ciudadana pues ya no es solamente una esperanza sino una fuerza social de gran significación en el presente, llamada a renovar la cultura y orientar el cambio social hacia el desarrollo humano integral, siempre en diálogo con las generaciones adultas y con las instituciones que regulan la vida nacional.

2. Para lo anterior es necesario, reconocer los derechos y deberes de los jóvenes, generar políticas para su promoción, elevar a la categoría de sistemática a la educación extraescolar para que los jóvenes puedan asumir su formación integral en el medio ambiente y de tiempo libre en la familia y en la escuela.

3. Como consecuencia, se requiere crear los canales para la participación de la juventud, a través de los comités municipales, departamentales y nacional de jóvenes, espacios necesarios para que la juventud pueda expresarse y contar con órganos de representación que apoyen a los movimientos juveniles y les permitan su inserción constructiva en la comunidad.

4. Igualmente es indispensable que las instituciones del Estado y de la sociedad civil que trabajan en pro de la juventud generen o adecúen sus estructuras para atender a las nuevas realidades del mundo juvenil. Por esta razón se crea la Comisión de Juventud como asesora del Viceministerio y los organismos similares a nivel departamental y municipal.

5. Aunque los aspectos financieros son necesarios y se fijan normas al respecto, el proyecto, dada su naturaleza, moviliza a la sociedad sin que la variable económica sea la determinante como podría ocurrir en otro tipo de proyectos de ley, por esta causa no aparecen erogaciones extraordinarias que puedan incidir en el gasto público aunque se dejan las puertas abiertas para que cuando hayan los recursos pueda potenciarse el sector.

Por considerar que es de mucha importancia a continuación incorporamos todo lo referente a la consulta nacional de la juventud, según informes que reposan en el Congreso.

### Consulta nacional a la juventud.

Los jóvenes están demostrando una enorme capacidad para ejercer un nuevo liderazgo en el

país. Así se puede ver en los movimientos culturales, en los grupos de proyección comunitaria, en las asociaciones ambientalistas, en los clubes científicos de los colegios y en tantas otras formas de organización que muestran a los jóvenes como unos actores sociales con grandes potencialidades para contribuir a la renovación profunda que está reclamando la sociedad colombiana.

Desde luego todos sabemos que siguen presentes grandes problemas entre los jóvenes. Desde las situaciones precariedad económica y social, de los complejos factores de violencia, de desplazamiento forzoso, hasta la crisis de los modelos culturales y de los espacios de socialización como la escuela y la familia.

Desde el año 1985, en que se celebró el Año Internacional de la Juventud, y especialmente después de la creación de la Consejería de Juventud, Mujer y Familia en el Gobierno de César Gaviria Trujillo, el tema de la juventud ha tenido un importante desarrollo en las políticas del Estado, se han creado cerca de cincuenta y cinco (55) oficinas de juventud, o dependencias similares en diferentes entes territoriales, han surgido programas específicos para la juventud en diversas entidades del Estado, y surgimiento y se han fortalecido las organizaciones no gubernamentales comprendidas con el tema de la juventud y el Plan Nacional de Desarrollo (Ley 188 de 1995), presta especial atención al mismo tema.

La riqueza de los procesos juveniles, y el avance de políticas de juventud, se expresaron en los diversos foros en los que se discutió la Ley del Joven. La Consulta se desarrolló a través de cinco grandes foros regionales, en los que participaron centenares de jóvenes y decenas de instituciones, realizados en las siguientes ciudades y fechas:

En Bucaramanga, el 7 de febrero, para la región nororiental.

En Barranquilla, el 8 de febrero, para las regiones Atlántica y San Andrés.

En Bogotá, para la región central, el 14 de febrero.

En Cali, para la región suroccidental y Tolima, el 15 de febrero.

En Medellín para el Eje Cafetero, Chocó y Antioquia, el 28 de febrero.

Adicionalmente se desarrolló un número importante de foros por iniciativa de organizaciones juveniles e instituciones, de los cuales vale la pena reseñar los siguientes:

- En Tunja, Foro Nacional de Estudiante de Derecho, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Tunja.

- Foro Nacional de Juventud Rural, organizado por el Consejo Nacional de Juventud Rural.

- Foro Juvenil del Eje Cafetero, organizado por la Oficina de Juventud de Risaralda.

- Foro Departamental de Jóvenes, en Norte de Santander.

- Foro Departamental de Jóvenes del Departamento del Tolima.

- Foro Departamental de Jóvenes de Huila.

- Foro Departamental de Jóvenes en Arauca.

- Foro de Jóvenes del Distrito Especial de Bogotá, organizado por la mesa de trabajo sobre la Ley de Juventud de Bogotá.

- Foro de Jóvenes de Ciudad Bolívar, organizado por la Juventud Trabajadora Colombiana.

- Foro de Fusagasugá, organizado por la Secretaría de Educación Municipal.

- Foro de Estudiantes de la Universidad Javeriana.

- Foro de Estudiantes de la Universidad Jorge Tadeo Lozano.

- Foros en veinticuatro municipios del Valle del Cauca, organizado por la Gerencia Social del Departamento.

- Foro sobre Ley de Juventud y Objeción de Conciencia, organizado por la Oficina de la Juventud de Medellín.

Adicionalmente el Viceministerio de la Juventud organizó unas reuniones temáticas para tratar el tema de las minorías étnicas, la perspectiva de equidad y otra con entidades públicas para analizar la coherencia de la Ley de Juventud con otras legislaciones vigentes y en trámite.

En estos foros y reuniones se compiló un total de 195 ponencias y se consignaron relatorías en cada uno. El 10 y 11 de abril en el Foro Nacional, realizado en Santa Fe de Bogotá, fueron discutidas por delegados de todos los foros regionales, en donde se eligió una comisión que elaboró el texto que presentó a consideración del honorable Senado. Los insumos para la sistematización cuyos resultados se presentan aquí, atendieron lealmente a lo escrito y suministrado a través de las ponencias y relatorías en los foros.

Conforme a lo observado en la sistematización se resaltan estas propuestas:

En el Área de Fundamentación y Principios Generales.

\* Promoción de los derechos humanos de los jóvenes.

\* Respeto a la libertad de conciencia y la libertad religiosa.

\* Respeto de las autoridades a los Derechos Fundamentales de los jóvenes.

\* No reducir la definición del joven, se restringe a parámetros cronológicos.

\* Objeción de conciencia como consecuencia del artículo 18 de la Constitución.

\* Ampliar el intervalo de edad legal del joven desde los 12 hasta los 30 años.

\* Incorporar derechos juveniles.

\* Tener en cuenta los aspectos psicosociales y psicoafectivos del joven.

\* Facilitar espacios para el deporte, la recreación y el uso creativo del tiempo libre.

\* Tener presente la dimensión cultural.

\* El Estado debe garantizar todo lo expuesto en la ley.

\* Se requieren nuevos mecanismos de convocatoria.

\* No sólo garantizar los intereses actuales sino los intereses futuros de los jóvenes.

\* El proyecto debe ser identificado con la demanda juvenil.

\* La paz debe ser un principio por desarrollarse en la ley, así como en la rehabilitación de jóvenes.

\* La ley debe apuntar hacia la construcción de una Nación plural y diversa.

\* Es importante ampliar la participación nuclear juvenil (los barrios, las universidades, las juntas de acción popular...).

\* La ley debe incluir lo ambiental.

\* La ley, una vez promulgada, debe ser divulgada, efectiva y eficazmente.

En el Área de Participación:

\* Prestación del servicio social alternativo.

\* Representación juvenil en todas las instituciones que gestionen asuntos que les competen a los jóvenes.

\* Creación de redes juveniles.

\* Conformación de Consejos Autónomos de la Juventud, con adecuada representación regional y étnica.

\* Representación equitativa de los jóvenes en las Comisiones de Juventud.

\* Creación de veedurías juveniles.

\* Financiación estatal de la participación juvenil.

\* Equidad de género en la participación.

\* Dar a la ley sanciones contra quienes incumplan los acuerdos pactados en ella.

\* El Estado como facilitador de la participación juvenil.

\* Participación con base en la pluralidad y la diversidad de las expresiones juveniles.

\* Se considera que hay que atender y respetar las características particulares e intereses de los jóvenes, en su manera de asociarse.

En el área de Institucionalidad y Políticas Públicas Juveniles:

\* Creación y participación equitativa de los jóvenes en las comisiones.

\* Valorar el trabajo de las organizaciones juveniles.

\* Elección directa de los representantes estudiantiles institucionales.

\* Incluir a los jóvenes dentro de los presupuestos administrativos con amplias partidas fijas.

\* Facilitar la labor de consultoría a cargo de los jóvenes en todos los planes de desarrollo.

\* Crear un fondo autónomo de iniciativas juveniles.

\* Facilitar la labor de consulta a los jóvenes en todos los planes de desarrollo.

\* Creación de Veedurías Juveniles.

\* Las políticas para la juventud deben ser construidas democráticamente.

\* Se considera importante la participación de las Personerías y Defensorías del Pueblo en las instituciones y políticas para jóvenes.

\* Se propone la elevación de Viceministerio de la Juventud, a Ministerio.

En el Área de Promoción Social, Formación Integral y Organización Juvenil:

\* Deben existir políticas juveniles de salud, seguridad social y acceso preferente a bienes y servicios.

\* Mayor atención a la situación de los jóvenes marginales.

\* Consideración de la particularidad de la problemática de la juventud rural, la discapacidad, y en general aquella en alto riesgo.

\* Fomentar programas de prevención integral de consumo de sustancias psicoactivas.

\* La creación de centro para la atención integral del joven.

\* Se pide acceso preferente a bienes y servicios esenciales para el desarrollo de actividades juveniles.

\* Se propone la divulgación de los derechos fundamentales, y la cultura de la tolerancia, en el currículum de la educación básica, media y superior.

\* Se pide que el Estado apoye eficazmente las iniciativas juveniles, como desarrollo de las políticas de empleo, uso de tiempo libre y participación.

\* Se demanda proposición de políticas públicas para solucionar el problema del desplazamiento territorial de los jóvenes en el país.

\* Se pide la creación de centros regionales de información, documentación, estudios y archivo sobre temas de interés juvenil.

En financiación:

\* Consagración en la Ley de Juventud de un presupuesto específico para el desarrollo de políticas juveniles.

#### Descripción del proyecto de ley

##### 1. Capítulo de los principios y fundamentos de la ley

Recoge el objeto, finalidad, población objeto, principios que orientan las acciones del Estado, la sociedad civil y los mismos jóvenes en cumplimiento de la ley.

##### 2. Capítulo de los derechos y deberes

Enuncia los derechos y deberes de la juventud y las acciones para lograr su cumplimiento.

##### 3. Capítulo de participación

Se refiere a los mecanismos de representación de los jóvenes entre ellos la creación de los Consejos Departamentales y Municipales de Juventud y del Consejo Nacional de la Juventud y sus funciones frente a los gobiernos de las entidades territoriales y responsabilidades frente a los jóvenes.

##### 4. Capítulo de Ejecución Pública de Políticas de Juventud

Se establece el Ministerio de Educación Nacional, a través del Viceministerio de la Juventud como ente rector de las políticas de juventud en el país y las responsabilidades de la institucionalidad estatal a asumir políticas, programas y a destinar recursos para el tema de juventud.

Para cumplimiento de estos propósitos se establece el Comité Interinstitucional de entidades públicas nacionales que coordine todas las acciones de éstas, hacia los jóvenes.

Se estipula el deber del Viceministerio de la Juventud de impulsar y concertar con los diferentes entes territoriales la constitución de dependencia de juventud y los respectivos comités interinstitucionales.

En cumplimiento del artículo 45 de la Constitución, se establece la Comisión Nacional de Juventud, y comisiones territoriales como organismos de concertación y consultoría, entre el Estado, los jóvenes y las ONG.

##### 5. Capítulo de la Promoción Social de los Jóvenes

Dentro del espíritu de concertación con los jóvenes se definen los criterios de acción del Estado y la sociedad civil en las áreas de empleo, formación, información, economía solidaria y medios de comunicación, para la promoción de los jóvenes.

Es de anotar que los dos artículos que aparecen en este capítulo, referentes al servicio militar obligatorio, son el resultado de acuerdos entre el Viceministerio de la Juventud y las Fuerzas Militares.

#### 6. Capítulo de la Cultura y Formación Integral de la Juventud

En concordancia con las leyes General de Educación y General del Deporte se promueven los diferentes tipos de formación y educación y las responsabilidades del Estado y la sociedad en la promoción de la cultura en los jóvenes, con respecto a sus propias identidades.

#### 7. Capítulo de la financiación de la Ley

Se dicta la reglamentación general para garantizar los recursos necesarios para la financiación de la ley.

Solicito a los honorables Senadores aprueben el texto presentado, ya que como se ha expuesto, es el resultado del esfuerzo de miles de jóvenes de todos los rincones del país, que ven en lo aquí plasmado, una herramienta valiosa para cumplir sus aspiraciones y responsabilidades con el país.

Cordialmente,

*Armando Estrada Villa, Hernán Motta Motta,*  
Senadores de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de julio de 1996.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 027 de 1996, "por la cual se expide la ley de la juventud", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de julio de 1996.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 206 de agosto 3 de 1995 y la Ley 26 de febrero 8 de 1990.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 206 de agosto 3 de 1995, quedará así:

"Las ordenanzas de la Asamblea Departamental del Valle, cuando versen sobre la emisión de la

estampilla 'Pro-Universidad del Valle', la cual afecta de manera obligatoria, los actos y documentos de carácter departamental que en dichos actos se detallen, el producto de su recaudo se distribuirá así:

a) El 40% para la inversión en la planta física y compra de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle, nuevas tecnologías en las áreas de Biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica;

b) El 25% con destinación exclusiva a las Sedes Regionales de la Universidad del Valle, para sus gastos de inversión, dotación y mantenimiento de planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio y gastos de funcionamiento, porcentaje que se distribuirá en proporción al número de estudiantes matriculados en cada una de las sedes;

c) El 10% para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle, por concepto de pensiones y cesantías de sus servidores públicos;

d) El 15% se invertirá en la constitución de tres (3) fondos prestacionales así:

5% con destino al Fondo Patrimonial para la Investigación de Desarrollo.

5% con destino al Fondo Patrimonial para la Investigación Básica.

5% con destino a un Fondo Patrimonial para el Fortalecimiento de los Doctorados en Ciencias Básicas y Ciencias Sociales y Humanas.

e) El 5% para la facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional, Seccional de Palmira, Valle, para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica;

f) El 5% para la Biblioteca Departamental del Valle o para su Centro Cultural adscrito. Esta distribución afecta los montos totales que por recaudo de la estampilla Pro-Universidad del Valle hayan sido previamente establecidos por la ley.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley, las sumas productos del recaudo de la estampilla que se encuentren en la Tesorería de la Universidad del Valle, Sede Cali, se transferirán a las Regionales de la Universidad del Valle en la forma como señala el inciso b) del artículo 1º de esta ley.

Artículo 2º. Amplíese el monto de autorización para la emisión de la estampilla hasta por la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000.00).

Artículo 3º. Cuando los Concejos Municipales, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 4º de la Ley 26 de febrero 8 de 1990, acuerden el uso obligatorio de la Estampilla Pro-Universidad del Valle, para actos y contratos de carácter municipal en sus jurisdicciones, el recaudo obtenido, será destinado exclusivamente a los gastos de inversión y funcionamiento de la sede

regional, cabeza del Distrito Educativo, donde se realice el ingreso de la especie venal.

Autorízase a los Tesoreros Municipales para el recaudo del producto de esta estampilla y transferirlo directamente a la sede regional, previo informe a la Contraloría Municipal respectiva o en su defecto, a la Oficina Fiscal Departamental competente en ausencia de las municipales, y a la Universidad del Valle, Cali.

Artículo 4º. Deróganse los artículos que le sean contrarios en las Leyes 26 de 1990 y 206 de 1995.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proyecto de ley presentado en Senado, por el honorable Senador,

*Víctor Renán Barco.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El presente proyecto va orientado a precisar mediante mandato superior, la manera como debe distribuirse el recaudo obtenido en el Departamento del Valle con la venta y uso de la estampilla "Pro-Universidad de Valle", la cual fue creada por la Ley 26 del 8 de febrero de 1990, con desarrollo ordenanzal hecho por la respectiva Asamblea mediante la Ordenanza Nº 001 de agosto 1º de 1990.

Con posterioridad el Congreso, expidió la Ley 206 de agosto 3 de 1995, discriminando en porcentajes, la forma como debería realizarse la inversión, más sin embargo, han subsistido conflictos de competencia entre las autoridades de la Universidad del Valle y las de las Fundaciones de las sedes regionales, en cuanto a la inversión de los recursos generados por esta estampilla.

Guardadas las proporciones ha surgido el factor perturbador del llamado centralismo y las periferias. El Concejo Municipal de Palmira, proferió el Acuerdo número 15 de 1990, por medio del cual autoriza el cobro de la estampilla referida, determinando la distribución de su producto y señalando otras características, estableciendo de hecho un desorden en el manejo de la inversión del recaudo de la especie venal mencionada.

Para armonizar todo lo anterior y sujetarlo al concepto universal del principio kelseniano (Hans Kelsen), se requiere la norma de mayor jerarquía, que devuelva la paz fiscal a esta región, precisando tanto el ingreso como la inversión de los Fondos Fiscales que por estas razones legales lleguen a recaudarse.

Honorables Senadores:

*Víctor Renán Barco.*

#### SENADO DE LA REPÚBLICA

##### SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de julio de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 28 de 1996, "por medio de

la cual se modifica la Ley 206 de agosto 3 de 1995 y la Ley 26 de febrero 8 de 1990", me permite pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*  
Secretario General,

Honorable Senado de la República.

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE

##### SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, 2 de mayo de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

#### CONTENIDO

Gaceta número 292-Viernes 26 de julio de 1996

##### SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

##### PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 21 de 1996 Senado, por la cual se reglamenta el artículo 60 de la Constitución Política ..... 1

Proyecto de ley número 22 de 1996 Senado, por la cual se expide el procedimiento para la expropiación por vía administrativa sobre bienes inmuebles ..... 3

Proyecto de ley número 23 de 1996 Senado, Ley orgánica de Ordenamiento Territorial ..... 7

Proyecto de ley número 26 de 1996 Senado, por medio de la cual se facultan a los Concejos Municipales, para establecer una sobretasa educativa, destinada a financiar gastos de la educación técnica y superior ..... 9

Proyecto de ley número 27 de 1996 Senado, por la cual se expide la Ley de la Juventud ..... 9

Proyecto de ley número 28 de 1996 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 206 de agosto 3 de 1995 y la Ley 26 de febrero 8 de 1990 ..... 15